

II. SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES (1969)

A. Informe de la Comisión*

Capítulo	ÍNDICE	Párrafos	
INTRODUCCIÓN			
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES			
A.	Apertura y duración	1-2	
B.	Composición y asistentes	3-5	
C.	Elección de la Mesa	6	
D.	Programa	7	
E.	Establecimiento de dos comités plenarios	8-12	
F.	Debate general	13	
G.	Decisiones de la Comisión	14-15	
II. VENTA INTERNACIONAL DE BIENES			
A.	Convenciones de La Haya	16-39	
1)	Observaciones generales	16-17	
2)	Convenciones de La Haya de 1964	18-30	
3)	Convención de La Haya de 1955	32-36	
4)	Decisión de la Comisión	37-38	
5)	Observaciones	39	
B.	Los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes	40-47	
C.	Condiciones generales de venta y contratos tipo, « Incoterms » y otros términos comerciales	48-60	
D.	Coordinación de las actividades de las organizaciones en la esfera de la venta internacional de bienes	61-62	
III. PAGOS INTERNACIONALES			
A.	Instrumentos negociables	63-89	
B.	Créditos mercantiles bancarios	90-95	
C.	Garantías y seguridades	96-99	
D.	Coordinación de la labor de las organizaciones en materia de pagos internacionales	100	
IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL			101-113
V. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO			114-133
VI. A. REGISTRO DE ORGANIZACIONES Y REGISTRO DE TEXTOS			134-141
B. BIBLIOGRAFÍA			142
VII. COORDINACIÓN DE LA LABOR DE LAS ORGANIZACIONES EN LA ESFERA DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL; RELACIONES DE TRABAJO Y COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS			143-155
VIII. FORMACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL			156-160
IX. ANUARIO DE LA COMISIÓN			161-167
X. SUGERENCIAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES FUTURAS DE LA COMISIÓN			168-177
XI. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN RELATIVAS A LA LABOR FUTURA			
A.	Planificación de la labor futura	178-182	
B.	Establecimiento de grupos de trabajo	183-184	

* Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618)*.

<i>Capítulo</i>	ÍNDICE (continuación)	<i>Párrafos</i>
C. Actas resumidas de los órganos auxiliares		185-187
D. Fecha del tercer período de sesiones		188
		<i>Página</i>
XII. RESOLUCIONES Y OTRAS DECISIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES		123

Anexos

I. Resumen de los comentarios hechos en el segundo período de sesiones acerca de las Convenciones de La Haya de 1964 sobre la compraventa internacional de mercaderías	123
II. Resumen de los comentarios hechos durante el segundo período de sesiones acerca de la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las compraventas internacionales de mercaderías	123
III. Representantes de los países miembros de la Comisión	124
IV. Secretaría de la Comisión	126
V. Observadores	126
VI. Resolución 2205 (XXI), aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1966	127
VII. Lista de documentos del segundo período de sesiones de la Comisión	127

INTRODUCCIÓN

El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se presenta a la Asamblea General de conformidad con el párrafo 10 de la sección II de su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966. Según se prevé asimismo en el citado párrafo, el informe se presenta simultáneamente a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que ésta formule sus comentarios.

La Comisión aprobó el presente informe en su 49.^a sesión, el 31 de marzo de 1969. El informe abarca el segundo período de sesiones de la Comisión, celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 3 al 31 de marzo de 1969.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. Apertura y duración

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), establecida por la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, celebró su segundo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 31 de marzo de 1969. El período de sesiones fue abierto, en nombre del Secretario General, por el Sr. Blaine Sloan, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

2. La Comisión celebró 24 sesiones plenarias durante el período de sesiones.

B. Composición y asistentes

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, la Comisión está compuesta por 29 Estados elegidos por la Asamblea General. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos por la Asamblea General durante su vigésimo segundo período de sesiones, el 30 de octubre de 1967, son los siguientes Estados ¹:

Argentina	Italia*
Australia	Japón*
Bélgica	Kenia
Brasil	México
Colombia*	Nigeria*
Congo (República Democrática del)	Noruega*
Checoslovaquia*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*
Chile*	República Árabe Unida*
España	República Unida de Tanzania*
Estados Unidos de América	Rumania
Francia*	Siria
Ghana*	Tailandia*
Hungría	Túnez
India	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*
Irán	

4. Con excepción de Colombia, Congo (República Democrática del), Nigeria y Tailandia, todos los miembros

¹ El mandato de todos los miembros comenzó el 1.º de enero de 1968, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General. Los catorce miembros señalados con asterisco fueron elegidos por el Presidente de la Asamblea General para un mandato de tres años que terminará el 31 de diciembre de 1970. Los otros quince miembros desempeñarán el mandato completo de seis años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1973.

estuvieron representados en el segundo período de sesiones de la Comisión.

5. Los siguientes órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales estuvieron representados por observadores:

a) *Organos de las Naciones Unidas*

Comisión Económica para Europa (CEPE); Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD); Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas (UNITAR).

b) *Organismos especializados*

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); Organización Consultiva Marítima Internacional (OCMI); Fondo Monetario Internacional (FMI).

c) *Organizaciones intergubernamentales*

Comisión de las Comunidades Europeas; Comité Jurídico Interamericano; Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM); Consejo de Europa; Consejo de las Comunidades Europeas; Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT); Organización de los Estados Americanos (OEA) y Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI).

d) *Organizaciones no gubernamentales internacionales*

Asociación de Derecho Internacional; Asociación Internacional de Abogados; Cámara de Comercio Internacional (CCI); Cámara Internacional de Navegación Marítima; Centro para la Paz Mundial mediante el Derecho.

C. *Elección de la Mesa*

6. En su 26.^a sesión, celebrada el 3 de marzo de 1969, la Comisión eligió por aclamación la siguiente Mesa ²:

Presidente: Sr. László Réczai (Hungria);

Vicepresidente: Sr. Gervasio Ramón Carlos Colombres (Argentina);

Vicepresidente: Sr. Nagendra Singh (India);

Vicepresidente: Sr. Mohsen Chafik (República Árabe Unida);

Relator: Sr. Stein Rognlien (Noruega).

D. *Programa*

7. El programa del período de sesiones aprobado por la Comisión en su 26.^a sesión, celebrada el 3 de marzo de 1969, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Venta internacional de bienes:
 - a) Convenciones de La Haya de 1964;
 - b) Convención de La Haya de 1955 sobre la Ley aplicable;
 - c) Los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes;
 - d) Condiciones generales de venta y contratos tipo;
 - e) « Incoterms » y otros términos comerciales.
5. Pagos internacionales:
 - a) Instrumentos negociables;
 - b) Créditos mercantiles bancarios;
 - c) Garantías y seguridades.
6. Arbitraje comercial internacional:
 - a) Medidas que podrían adoptarse para promover la armonización y unificación del derecho en esta materia;
 - b) Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.
7. Estudio de la inclusión de la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios del programa de trabajo.
8. a) Registro de organizaciones y registro de textos;
b) Bibliografía
9. Estudios de medios para promover la coordinación de la labor de las organizaciones que se ocupan de la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y para estimular la cooperación entre ellas.
10. Relaciones de trabajo y colaboración con otros organismos.
11. Estudio de las oportunidades de formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional.
12. Estudio de la posibilidad de publicar un Anuario.
13. Programa de trabajo hasta fines de 1972.
14. Fecha del tercer período de sesiones.
15. Aprobación del informe de la Comisión.

E. *Establecimiento de dos Comités Plenarios*

8. En su 27.^a sesión, celebrada el 4 de marzo de 1969, la Comisión decidió establecer dos Comités Plenarios (el Comité I y el Comité II) que se reunirían simultáneamente para examinar los temas del programa que se les remitiesen.

9. En su 28.^a sesión, celebrada el 4 de marzo de 1969, la Comisión decidió remitir a los Comités I y II los temas siguientes:

Comité I

Tema 4. Venta internacional de bienes:

- a) Convenciones de La Haya de 1964;
- b) Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable;
- c) Los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes;
- d) Condiciones generales de venta y contratos tipo;
- e) « Incoterms » y otros términos comerciales.

Tema 6. Arbitraje comercial internacional:

- a) Medidas que podrían adoptarse para promover la armonización y unificación del derecho en esta materia;
- b) Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

² De conformidad con la decisión tomada por la Comisión en la segunda sesión de su primer período de sesiones, la Comisión tendrá tres Vicepresidentes a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, esté representado en la Mesa de la Comisión.

Comité II

Tema 5. Pagos internacionales:

- a) Instrumentos negociables;
- b) Créditos mercantiles bancarios;
- c) Garantías y seguridades.

Tema 8.

- a) Registro de organizaciones y registro de textos;
- b) Bibliografía.

Tema 9.

Estudio de medios para promover la coordinación de la labor de las organizaciones que se ocupan de la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y para estimular la cooperación entre ellas.

La Comisión pidió asimismo a los Comités I y II que examinasen la cuestión de la coordinación respecto de los temas que se les remitieron. En su 34.^a sesión, celebrada el 17 de marzo de 1969, la Comisión remitió al Comité II la cuestión relativa a la publicación de un Anuario de la Comisión (tema 12 del programa).

10. El Comité I celebró quince sesiones entre el 6 y el 24 de marzo de 1969. El Comité II celebró doce sesiones entre el 6 y el 20 de marzo de 1969.

11. En su primera sesión, celebrada el 6 de marzo de 1969, el Comité I, por unanimidad, eligió Presidente al Sr. Nagendra SINGH (India) y Relatores para los temas 4 y 6 respectivamente, al Sr. Shinichiro MICHIDA (Japón) y al Sr. Ion NESTOR (Rumania). En su 11.^a sesión, al ausentarse de Ginebra el Sr. Nagendra Singh, el Comité eligió Presidente al Sr. Gervasio Ramón Carlos COLOMBRES (Argentina). En su primera sesión, el 6 de marzo de 1969, el Comité II, por unanimidad, eligió Presidente al Sr. Nehemias GUEIROS (Brasil) y Relator al Sr. Kevin William RYAN (Australia).

12. La Comisión examinó el informe del Comité II en sus 38.^a y 39.^a sesiones, celebradas el 21 de marzo de 1969, y el informe del Comité I en sus 43.^a y 44.^a sesiones, celebradas el 25 de marzo de 1969. La Comisión decidió incluir lo esencial de los informes de los Comités en su informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones.

F. Debate general

13. La Comisión decidió celebrar un debate general sobre los temas de fondo de su programa antes de que los Comités Plenarios empezasen a reunirse. Las observaciones que durante el debate general hicieron los representantes sobre un tema determinado se incluyen en forma resumida en el capítulo relativo a ese tema.

G. Decisiones de la Comisión

14. En la 26.^a sesión de la Comisión, celebrada el 3 de marzo de 1969, el Presidente recordó que, en su primer período de sesiones, la Comisión había convenido en que sus decisiones se adoptarían por consenso en todo lo posible, pero que, a falta de consenso, las decisiones se tomarían por votación, según se preveía en los artículos del reglamento de la Asamblea General relativos al procedimiento de las Comisiones.

15. En el segundo período de sesiones, la Comisión adoptó todas sus decisiones por consenso. Para facilitar

la consulta, las decisiones relativas a cada uno de los temas de fondo se reproducen en el último capítulo del presente informe.

CAPÍTULO II

VENTA INTERNACIONAL DE BIENES

*A. Convenciones de La Haya**1) Observaciones generales*

16. Se recordó que, como cuestión de principio, la Comisión tenía un mandato claro y era, por lo tanto, perfectamente competente para tomar las medidas que, a su juicio, podrían promover la armonización y unificación del derecho mercantil internacional. A este respecto, muchos representantes señalaron que la decisión de la Comisión de examinar las Convenciones de La Haya de 1964 y 1955 no significaba en modo alguno que la Comisión tuviera necesariamente que limitarse a expresar simplemente una opinión sobre si el contenido de esas Convenciones era o no satisfactorio.

17. Algunos representantes expresaron el deseo de que la Comisión no opusiese ningún obstáculo a la ratificación de las Convenciones de La Haya. Otros representantes sostuvieron que, aunque la Comisión deseaba tener plenamente en cuenta la labor que ya se había realizado en esa esfera, tenía plena libertad para señalar un rumbo nuevo si, tras haberlas examinado, un número importante de Estados opinaba que las Convenciones de La Haya eran inaceptables. También se expresó la opinión de que las Convenciones de La Haya de 1964 y 1955 deberían sustituirse por un instrumento único que comprendiese tanto normas sustantivas como reglas sobre conflictos de leyes en el caso de la venta internacional de bienes. Un representante declaró que la unificación del derecho de la venta internacional de bienes sólo podría efectuarse mediante un nuevo instrumento internacional de esa índole.

2) Convenciones de La Haya de 1964

18. La Comisión examinó las Convenciones de La Haya de 1964 relativas a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías y a una ley uniforme sobre formación de contratos de venta internacional de mercaderías (que en adelante se denominarán Convenciones de La Haya de 1964), teniendo a la vista la nota del Secretario General titulada « Respuestas y estudios de Estados acerca de las Convenciones de La Haya de 1964 » (A/CN.9/11, Corr.1 y Add.1 y 2) y un informe del Secretario General en el que se analizaban esas respuestas y estudios (A/CN.9/17). La Comisión tuvo asimismo ante sí una propuesta presentada por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la unificación de las normas jurídicas que regulan la venta internacional de bienes (A/CN.9/L.9), así como estudios y observaciones sobre las Convenciones de La Haya de 1964, presentados por los representantes de Hungría, el Japón y la República Árabe Unida.

19. La Comisión examinó los aspectos generales de las Convenciones de La Haya de 1964 durante un debate general en sus 28.^a a 31.^a sesiones, celebradas los días 4, 5 y 6 de marzo de 1969. En los párrafos 21 a 30 *infra* se resumen las observaciones que se formularon durante ese debate.

20. El texto de las Convenciones de La Haya de 1964 y de las leyes uniformes anexas a dichas Convenciones fue examinado por el Comité I en sus sesiones primera a sexta y décima, celebradas los días 6, 7, 10 y 14 de marzo de 1969 (véase A/CN.9/L.15, párrs. 5 a 8). En el anexo I del presente informe figura un resumen de los comentarios que hicieron los miembros de la Comisión y los observadores de las organizaciones en esas sesiones. El Comité I también examinó qué medidas debían recomendarse a la Comisión con respecto a las Convenciones de La Haya de 1964 y, en general, para promover la armonización y unificación progresivas del derecho en lo relativo a la venta internacional de bienes.

21. En ese debate se puso de manifiesto la existencia de dos corrientes de opinión principales con respecto a las Convenciones de La Haya de 1964.

22. A juicio de algunos representantes, las Convenciones eran instrumentos adecuados y viables y constituían una contribución importante a la unificación del derecho. Por lo tanto, no deberían revisarse antes de ponerlas a prueba en la práctica, ni antes de que se estuviera razonablemente seguro de que podría elaborarse un instrumento mejor; a este respecto, la ratificación de las Convenciones, aun cuando fuese acompañada de la reserva prevista en el artículo V de la Convención sobre unificación del derecho relativo a la venta internacional de bienes sería conveniente. Además, antes de revisar las Convenciones, es menester tener cierta seguridad de que será posible elaborar un instrumento mejor. Algunos representantes expresaron la opinión de que cualquier medida que tomase la Comisión, aparte la de recomendar a los Estados que se adhiriesen a las Convenciones, podría frenar la tendencia actual hacia la ratificación o la adhesión. El observador designado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) opinó que, en general, las objeciones a las estipulaciones de las Convenciones ya habían sido examinadas en la Conferencia diplomática de 1964 y habían sido rechazadas.

23. A juicio de otros representantes, las Convenciones de La Haya de 1964 no correspondían a las necesidades y realidades del momento y, en interés de la unificación, convendría revisar las Convenciones en breve plazo. Los representantes que compartieron esta opinión señalaron que a la Conferencia de La Haya de 1964, en la que se adoptaron las Convenciones, sólo habían asistido 28 Estados y que no había estado representado ninguno de los países en desarrollo.

24. Varios representantes de los países en desarrollo opinaron que las Convenciones de La Haya de 1964 no habían tenido en cuenta los intereses de dichos países. Otros representantes consideraron también que era esencial que en lo sucesivo se tuviesen en cuenta los sistemas jurídicos y los intereses de los países no representados en la Conferencia de La Haya de 1964.

25. Algunos representantes expresaron la opinión de que las Convenciones incorporaban ciertos conceptos jurídicos de carácter artificial que algunos Estados encontrarían difíciles de aceptar. Además, muchas disposiciones tenían por objeto facilitar el comercio entre países de la misma región y no entre países de diferentes continentes. Por lo tanto, no tenía objeto que la Comisión recomendara a los Estados que se adhirieran a la Convención.

26. El observador del UNIDROIT dijo que, a su juicio, la revisión de las Convenciones de La Haya de 1964 sólo podrían emprenderla los Estados que hubiesen establecido las Convenciones, mientras que aquellos otros que no las hubiesen firmado, si bien podrían concertar un acuerdo independiente, no estaban facultados para enmendar las Convenciones. A su juicio, el UNIDROIT sólo podría actuar si las propias Convenciones le autorizaban a ello.

27. El observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado subrayó las contradicciones entre el sistema establecido en el artículo 2 de la ley uniforme sobre venta internacional de bienes, de 1964, y la Convención de La Haya de 1955. Opinó que cualquier solución futura en materia de venta internacional de bienes tendrá que establecer una coordinación entre las normas sustantivas y las normas sobre conflicto de leyes. En realidad, estas últimas, no se pueden dejar de lado mientras haya Estados que no hayan aceptado la ley uniforme.

28. El Sr. H. Scheffer, que fue Secretario General de la Conferencia Diplomática de La Haya de 1964 sobre la unificación del derecho relativo a la venta internacional de mercaderías, en una declaración hecha por invitación del Comité I en nombre del Gobierno de los Países Bajos, afirmó que dicho Gobierno, que había organizado la Conferencia de 1964 y que estaba sujeto a ciertas obligaciones enunciadas en las cláusulas finales de las Convenciones de La Haya de 1964, estaría siempre dispuesto a continuar prestando asistencia en esta esfera si lo pedían las Naciones Unidas u otras organizaciones.

29. Algunos representantes se refirieron al párrafo 2 de la recomendación II incluida como anexo al Acta Final de la Conferencia Diplomática de La Haya sobre la unificación del derecho relativo a la venta internacional de mercaderías, en el cual la Conferencia recomienda que el UNIDROIT establezca un comité compuesto de representantes de los gobiernos de los Estados interesados, que examine las medidas que deberían adoptarse para promover la unificación del derecho relativo a la venta internacional de mercaderías. Un representante señaló también el artículo XIV de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías en el que se estipulaba que, después que dicha Convención hubiera estado en vigor durante tres años, cualquier País Contratante podía solicitar la celebración de una Conferencia para los efectos de revisión; que los países invitados a la Conferencia que no fueran Partes Contratantes tendrían la calidad de observadores a menos que los Países Contratantes decidieran otra cosa en la Conferencia, por mayoría de votos, y que los observadores tendrían todos los derechos de participación, pero no el de voto.

30. Otros representantes consideraron que debía prepararse una nueva convención aceptable para todos los Estados, o al menos para la mayoría de ellos, abierta a la adhesión de todos los Estados que participaran en el comercio internacional. La Comisión debía crear un órgano que preparara un proyecto de nueva convención de alcance mundial que tuviera en cuenta los intereses de todos los países, y las Naciones Unidas debían posteriormente convocar una conferencia internacional a efectos de adoptar tal convención.

31. Después de señalar que la unificación del derecho relativo a la venta internacional de mercaderías sólo podría efectuarse mediante una nueva convención, un representante sugirió que la nueva convención utilizara, como documentos preparatorios, las decisiones de las Naciones Unidas y de sus órganos relacionados con la unificación de las relaciones comerciales y destinadas a eliminar el colonialismo y las manifestaciones de neocolonialismo de las relaciones económicas internacionales, los principios que rigen las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales aprobadas en 1964 por la UNCTAD, las condiciones generales de venta y los modelos de contratos preparados por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, las condiciones generales de entrega de mercaderías preparadas por el Consejo de Asistencia Económica Mutua (1968), el texto de las Convenciones de La Haya de 1964 y 1955, y las normas aceptables de derecho municipal que rigen las relaciones respecto de los contratos de venta internacionales.

3) Convención de La Haya de 1955

32. La Comisión examinó la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales (que en adelante se denominará Convención de La Haya de 1955) teniendo en cuenta una nota del Secretario General con las respuestas de los Estados relativas a dicha Convención y las observaciones formuladas por el Secretario General de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (A/CN.9/12 y Add.1, 2 y 3). La Comisión tuvo asimismo ante sí una propuesta presentada por la delegación de la URSS sobre la unificación de las normas de derecho relativas a la venta internacional de mercaderías (A/CN.9/L.9).

33. En un debate general efectuado en sus 28.^a a 31.^a sesiones, celebradas los días 4, 5 y 6 de marzo de 1969, la Comisión examinó los aspectos generales de la Convención de La Haya de 1955 y las medidas que debería tomar con respecto a esa Convención. En los párrafos 35 y 36 *infra* se resumen las observaciones que hicieron los miembros de la Comisión durante estas sesiones.

34. El Comité I examinó las disposiciones de la Convención de La Haya de 1955 en sus sesiones séptima y décima, celebradas los días 11 y 14 de marzo de 1969 (véase A/CN.9/L.15, párr. 9). En el anexo II del presente informe se resumen las observaciones que hicieron los miembros de la Comisión y los observadores de las organizaciones durante esas sesiones.

35. Algunos representantes subrayaron la importancia de la Convención de La Haya de 1955 y opinaron que, por lo menos en la etapa actual del desarrollo del derecho relativo a la venta internacional de bienes, las normas sobre conflictos de leyes eran necesarias, y que, por ese motivo, la finalidad de la Convención era útil. Ciertos representantes, que eran partidarios de la preparación de una nueva convención para sustituir las Convenciones de La Haya de 1964, sostuvieron que las normas sobre conflictos de leyes deberían formar parte integrante de una nueva convención sobre la venta internacional de bienes. Se expresó también la opinión de que la Convención había sido preparada por un número limitado de Estados y que

se la debía analizar a fin de determinar si sus disposiciones favorecían indebidamente a los países exportadores.

36. El observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado dijo que la Conferencia recibiría con agrado las opiniones de los miembros de la Comisión que no eran Estados miembros de la Conferencia y que si la Comisión estimaba que debía revisarse la Convención de La Haya de 1955, la Conferencia estaría dispuesta a estudiar esta posibilidad.

4) Decisión de la Comisión

37. En la décima sesión del Comité I, celebrada el 14 de marzo de 1969, el representante de Hungría presentó un proyecto de resolución en nombre del Brasil, los Estados Unidos de América, Ghana, Hungría y la India (A/CN.9/L.10). En la misma sesión, el representante de Kenia pidió que se incluyera a su país entre los autores del proyecto de resolución. Después de haberse introducido ciertas enmiendas, el Comité I aprobó el proyecto de resolución para presentarlo a la Comisión.

38. La Comisión, en sus sesiones 43.^a y 44.^a, celebradas el 25 y 26 de marzo de 1969 examinó el proyecto de resolución presentado por el Comité I. En su 44.^a sesión la Comisión aprobó por unanimidad el siguiente proyecto de resolución:

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» *Recordando* la resolución 2421 (XXIII) de la Asamblea General en que ésta expresa la convicción de que la armonización y unificación del derecho mercantil internacional al reducir o eliminar obstáculos de carácter jurídico que se oponen al comercio internacional, han de contribuir notablemente a la cooperación económica entre los países y, por ende, a su bienestar,

» *Persuadida* de que las Convenciones de La Haya de 1955 y 1964, como resultado de muchos años de estudio e investigación bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y del UNIDROIT, respectivamente, constituyen una importante contribución a la armonización y unificación del derecho sobre la venta internacional de bienes,

» *Habiendo examinado* las respuestas por escrito de los gobiernos a la pregunta que les dirigió el Secretario General de si tenían intención de ratificar las Convenciones de La Haya de 1955 y 1964, o de adherirse a ellas, y los motivos de su decisión, así como los comentarios verbales y escritos sobre las disposiciones de las Convenciones formuladas por los miembros de la Comisión en su segundo período de sesiones,

» *Habiendo examinado además* los estudios presentados por los gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964,

» *Teniendo presente* que siete países han ratificado la Convención de La Haya de 1955, y tres países las Convenciones de La Haya de 1964,

» *Tomando nota* de las declaraciones hechas por varios gobiernos sobre su intención de adherirse a las Convenciones, y no queriendo demorar o impedir la ratificación progresiva de estas Convenciones por los países que deseen ratificarlas,

» *Considerando*, al propio tiempo, las opiniones expresadas por varios gobiernos según las cuales las Convenciones, en su texto actual, no son adecuadas para su aceptación en el mundo entero,

» *Estimando* que en la formulación de normas uniformes generalmente aceptables para regir la venta internacional de bienes debe tenerse en cuenta, en la medida de lo posible, la labor ya realizada en esta esfera, y que debe evitarse la duplicación de actividades mediante la colaboración, cuando ello sea apropiado, con las organizaciones que trabajan en este campo,

» *Decide*:

» 1. *Pedir al Secretario General* que complete el análisis de las respuestas recibidas de los Estados con respecto a las Convenciones de La Haya de 1964 (A/CN.9/17), teniendo presentes las respuestas y los estudios recibidos desde que se inició su preparación y los comentarios escritos y verbales hechos por los miembros de la Comisión durante su segundo período de sesiones, y que presente ese análisis al Grupo de Trabajo establecido en virtud del párrafo 3;

» 2. *Pedir al Secretario General* que prepare un análisis de las respuestas recibidas de los Estados con respecto a la Convención de La Haya de 1955, así como de los comentarios escritos y verbales hechos por los miembros de la Comisión durante su segundo período de sesiones, y que presente ese análisis al grupo de trabajo que se ha de establecer en virtud del párrafo 3;

» 3. *Establecer un grupo de trabajo* compuesto por los catorce miembros de la Comisión siguientes: Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Irán, Japón, Kenia, México, Noruega, Reino Unido, Túnez y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el cual deberá:

» a) Examinar los comentarios y sugerencias de los Estados, analizados en los documentos que ha de preparar el Secretario General, de conformidad con los anteriores párrafos 1 y 2, para ver cómo podrían modificarse los textos presentes, a fin de hacerlos más aptos para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, o si será necesario elaborar un nuevo texto con tal fin, o qué otras medidas podrían tomarse para promover la armonización o unificación del derecho sobre la venta internacional de bienes;

» b) Examinar la mejor forma de preparar y patrocinar un texto susceptible de aceptación más general, tomando también en consideración la posibilidad de saber si los Estados estarían dispuestos a participar en una conferencia;

» c) Presentar un informe sobre la marcha de los trabajos a la Comisión en su tercer período de sesiones;

» 4. *Recomendar* que los miembros del grupo de trabajo estén representados por especialistas en el derecho relativo a la venta internacional de bienes;

» 5. *Pedir al Secretario General* que invite a los miembros de la Comisión no representados en el grupo de trabajo, al UNIDROIT, a la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y a las otras organizaciones internacionales interesadas a que asistan a las sesiones del grupo de trabajo y recomendar que

estén representados por especialistas en el derecho relativo a la venta internacional de bienes.»

5) Observaciones

39. Un representante recordó su declaración anterior en el sentido de que la unificación del derecho relativo a la venta internacional de bienes sólo podía efectuarse mediante un nuevo instrumento internacional que comprendiese tanto las normas sustantivas como las normas sobre conflicto de leyes.

B. Los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes

40. El tema de la armonización y unificación del derecho relativo a los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes fue examinado por la Comisión en sus 29.^a a 31.^a sesiones, celebradas los días 5 y 6 de marzo de 1969, durante el debate general y por el Comité I en el curso de cuatro sesiones, celebradas los días 17 a 19 y 24 de marzo de 1969. En los párrafos 43 y 44 *infra* figura un resumen de las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión durante estas reuniones.

41. La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General (A/CN.9/16 y Add.1 y 2) en la que se reproducían los estudios sobre los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes presentados por los Gobiernos de Bélgica, Checoslovaquia, Noruega y el Reino Unido. Además, el Secretario del Consejo de Europa puso a disposición de la Comisión un documento del Comité Europeo de Cooperación Jurídica de dicha organización, titulado « Respuestas de los Gobiernos de los Estados Miembros al cuestionario sobre plazos ».

42. La Comisión agradeció los estudios presentados por los Gobiernos de Bélgica, Checoslovaquia, Noruega y el Reino Unido. Estos estudios habían resultado muy útiles para la labor de la Comisión.

43. Se expresó la opinión de que la armonización de las normas relativas a los plazos para presentar reclamaciones en relación con las transacciones internacionales de venta representaba un problema complejo, y que la Comisión debería considerar si este problema se podría resolver mediante la armonización de las normas sobre conflicto de leyes o por la adopción de normas sustantivas uniformes. Se señaló, a este respecto, que, en términos generales, en los países de derecho civil las normas relativas a los plazos y la prescripción formaban parte del derecho sustantivo, mientras que en los países de *common law* se consideraban parte del derecho procesal.

44. Hubo consenso general en que sería conveniente que la Comisión abordara inmediatamente esta cuestión. Los estudios revelaban gran número de disparidades entre las normas legales de los sistemas jurídicos de los distintos países y una diferencia fundamental de enfoque en los sistemas de derecho civil y de *common law*. Varios representantes se refirieron a la labor ya realizada en esta esfera en el proyecto preparado en 1961 y en las condiciones generales aprobadas en 1968 por el Consejo de Asistencia Económica Mutua; en el proyecto de normas elaborado dentro del marco del Comité Europeo de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa y por el Profesor H. Trammer en su proyecto preliminar de convención, que

figura como anexo al estudio presentado por el Gobierno de Checoslovaquia.

Decisión de la Comisión

45. En la 12.^a sesión del Comité I, celebrada el 18 de marzo de 1969, los representantes de Hungría y del Reino Unido presentaron una recomendación sobre los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes, que el Comité les había pedido que preparasen. Tras haber introducido ciertas enmiendas, el Comité I aprobó la propuesta en su 15.^a sesión, celebrada el 24 de marzo de 1969, para someterla a la Comisión.

46. La Comisión examinó la recomendación del Comité I en su 44.^a sesión, celebrada el 26 de marzo de 1969, y en esa misma sesión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

« 1. La Comisión decide establecer un Grupo de Trabajo integrado por siete miembros: Argentina, Bélgica, Checoslovaquia, Japón, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Árabe Unida. El Grupo de Trabajo debe componerse de personas especialmente calificadas en la rama del derecho que se someta a la consideración del mismo.

» 2. El Grupo de Trabajo:

» a) Estudiará el tema de los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes con miras a preparar un proyecto preliminar de convención internacional;

» b) Se limitará a examinar la formulación de un plazo general de prescripción extintiva por la que se extingan o prescriban los derechos de un comprador o vendedor; el Grupo de Trabajo no deberá examinar los plazos especiales en virtud de los cuales pueden prescribir derechos particulares del comprador o del vendedor (a saber, el derecho a rechazar los bienes, a negarse a entregar los bienes o a reclamar daños y perjuicios por incumplimiento de las condiciones del contrato de venta), ya que estos aspectos se pueden tratar en forma más adecuada en el Grupo de Trabajo sobre la venta internacional de bienes.

» 3. En sus trabajos, el Grupo de Trabajo dedicará especial atención, entre otros, a los puntos siguientes:

» a) El momento en que empieza a contar el tiempo;

» b) La duración del plazo de prescripción;

» c) Las circunstancias en que se puede suspender o interrumpir el plazo;

» d) Las circunstancias en que se puede terminar el plazo;

» e) En qué medida, si la hay, debe ser susceptible de modificación el plazo de prescripción por acuerdo de las partes;

» f) Si la prescripción debe declararla el tribunal *suo officio* o únicamente a instancia de parte;

» g) Si el proyecto de convención preliminar debe revestir la forma de una ley uniforme o una ley modelo;

» h) Si será necesario hacer constar que las reglas del proyecto de convención preliminar surtirán efecto como normas sustantivas o procesales;

» i) En qué medida será necesario tener en cuenta las normas sobre conflictos de leyes.

» 4. La Comisión pide al Secretario General que notifique a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales internacionales que desarrollan actividades en esta esfera la fecha de la reunión del Grupo de Trabajo. Pide asimismo al Secretario General que envíe los estudios a que se hace referencia en el párrafo 41 *supra* a los miembros de la Comisión así como a las organizaciones antedichas a fin de que comuniquen sus observaciones al Grupo de Trabajo lo antes posible. Se pide además al Secretario General que remita a los miembros de la Comisión y a las mismas organizaciones cualquier proyecto preparado por el Grupo de Trabajo. Se prevé que en 1970 ó 1971 se terminará un proyecto preliminar de convención, y la Comisión pide al Grupo de Trabajo que le presente un informe sobre la marcha de sus trabajos en su tercer período de sesiones.»

47. Respecto del Grupo de Trabajo establecido en virtud de esa decisión varios representantes declararon que la composición de ese Grupo de Trabajo que incluía a los cuatro miembros de la Comisión que habían presentado estudios sobre el tema de los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes, constituía un arreglo especial y no debía considerarse como un precedente para la composición de otros grupos de trabajo que la Comisión pudiese establecer.

C. Condiciones generales de venta y contratos tipo, « Incoterms » y otros términos comerciales

48. La Comisión examinó el tema de las condiciones generales de venta y contratos tipo, los « Incoterms » y otros términos comerciales, durante un debate general celebrado en el curso de sus sesiones 28.^a a 31.^a celebradas los días 4, 5 y 6 de marzo de 1969; el tema también fue examinado por el Comité I durante su octava sesión. En dicha sesión, el Comité I decidió que los puntos d) (Condiciones generales de venta y contratos tipo) y d) (« Incoterms » y otros términos comerciales) del tema 4 del programa se estudiaran conjuntamente, dada la relación que existía entre ellos. La Comisión coincidió con ese punto de vista y el presente informe, por consiguiente, trata de ambos puntos bajo un solo epígrafe. En los párrafos 50 a 58 *infra* figura un resumen de las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión y por los observadores de las organizaciones.

49. La Comisión tuvo ante sí, por lo que respecta a las condiciones generales de venta y contratos tipo, un informe del Secretario General (A/CN.9/18) y una propuesta presentada por los Estados Unidos (A/CN.9/L.8), y en lo relativo a los « Incoterms » y otros términos comerciales, una nota del Secretario General (A/CN.9/14) en que se reproduce un informe presentado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) para el segundo período de sesiones de la Comisión. Varios representantes expresaron su agradecimiento por el informe de la CCI.

50. En el debate relativo a las posibilidades de promover un uso más amplio de las condiciones generales de venta y de los contratos tipo existentes, así como de los « Incoterms », la Comisión examinó la función que esas formulaciones habían desempeñado en el proceso de unificación del derecho sobre la venta internacional de bienes. Varios

representantes opinaron que existía una relación entre las condiciones generales y una ley uniforme sobre la venta de bienes, dado que las disposiciones de una ley uniforme deberían dejar cierto margen para la aplicación de las condiciones generales. También se expresó la opinión de que incluso si no existiera una ley uniforme sobre las ventas que contara con una amplia aceptación, las condiciones generales de venta y los contratos tipo seguirían siendo útiles.

51. Un representante expresó la opinión de que las condiciones generales de venta brindaban las perspectivas de unificación más favorables porque tenían esencialmente carácter práctico y se aceptaban más fácil y rápidamente que las convenciones que entrañaban principios jurídicos básicos. Otros representantes señalaron que la aplicación de condiciones generales podía contribuir a eliminar las controversias comerciales internacionales y, en última instancia, podría llevar al establecimiento de un derecho mercantil uniforme.

52. Varios representantes ponderaron el carácter jurídico de las condiciones generales y contratos tipo. Se señaló que las condiciones generales, tales como las establecidas por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), eran aplicables únicamente por acuerdo entre las partes y que cualesquiera reglas obligatorias de derecho interno aplicable prevalecían sobre ellas en caso de conflicto. Por otra parte, las Condiciones Generales del Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM), siendo de carácter obligatorio y por lo tanto aplicables independientemente de la voluntad de las partes, prevalecían sobre la totalidad de derecho interno, incluidas sus reglas obligatorias. Debido a esa diferencia, se consideraba que las Condiciones Generales del CAEM se acercaban más por su carácter a una ley uniforme que a las condiciones generales.

53. La Comisión convino en general que, entre el considerable número de condiciones generales de venta y contratos tipo existentes, debería fomentarse el más amplio uso de los que había preparado la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE). Se examinó la posibilidad de extender fuera de Europa la aplicación de esas formulaciones en su forma actual. Si bien algunos oradores opinaron que la aplicación de las condiciones generales de la CEPE no tropezaría con ningún obstáculo jurídico en los países situados fuera de Europa, otros manifestaron que tal vez fuera necesario introducir algunas modificaciones a fin de que esas formulaciones fueran más ampliamente aceptables. Un representante consideró que debía dejarse algún margen para que los países económicamente más débiles se apartaran de las disposiciones de las mencionadas condiciones generales con miras a proteger sus intereses.

54. También se señaló que las condiciones generales de la CEPE no se conocían bien fuera de Europa, lo que impedía su uso más amplio. La Comisión estimó unánimemente que la amplia difusión de las formulaciones de la CEPE contribuiría a que éstas fueran más conocidas y fomentaría su uso más amplio. Un representante expresó la opinión de que si bien era partidario de la amplia difusión de las condiciones generales de la CEPE, no creía conveniente recomendar esos textos mientras no se hubiera

llegado a un acuerdo sobre los principios que regían la venta internacional de bienes.

55. Se consideró, por lo general, que el método que tenía mayores probabilidades de promover el uso más amplio de las condiciones generales de venta y contratos tipo de la CEPE sería el establecimiento de un comité mixto de las cuatro comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas, o bien la convocación de una reunión de esos órganos para estudiar la posibilidad de utilizar, en todas las regiones, esas formulaciones y de estudiar las revisiones necesarias en los textos. Algunos representantes sugirieron que la Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana y la Comisión Económica para América Central fueran invitadas también a participar en esa reunión. Al mismo tiempo se insistió en que sería necesario un considerable trabajo preparatorio antes de celebrar una reunión de ese tipo y que también habría que tener en cuenta las consecuencias financieras. A este respecto, la Comisión acogió favorablemente el generoso ofrecimiento del representante del Japón de contribuir a su labor preparando, para que la Comisión lo utilizara, un estudio comparado de las condiciones generales de la CEPE.

56. Varios representantes sugirieron que también se difundiera información sobre las condiciones generales del CAEM. El observador designado por el CAEM dijo que la secretaria de dicho organismo estaría dispuesta a proporcionar una versión inglesa de las condiciones generales del CAEM para su difusión.

57. En lo referente a los « Incoterms », se consideró por lo general que deberían mantenerse en su forma presente y que debía fomentarse su más amplia utilización. Un representante señaló algunas diferencias entre las interpretaciones de los « Incoterms » y las definiciones utilizadas en el Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos.

58. Algunos representantes subrayaron la necesidad de formular nuevas condiciones generales para los productos tropicales y para su utilización en las exportaciones de los países en desarrollo.

Decisiones de la Comisión

59. En su 12.^a sesión, celebrada el 18 de marzo de 1969, el Comité I aprobó una recomendación para presentarla a la Comisión.

60. La Comisión, en su 44.^a sesión, celebrada el 26 de marzo de 1969, examinó la recomendación del Comité I y, en dicha sesión, aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

« *La Comisión decide:*

» *Con respecto a las condiciones generales de venta y contratos tipo*

» 1. a) Pedir al Secretario General que transmita el texto de las condiciones generales de la CEPE relativas a instalaciones industriales, maquinaria, productos de la industria mecánica y la madera a los Secretarios Ejecutivos de las comisiones económicas de las Naciones Unidas para África (CEPA), para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO) y para América Latina (CEPAL), así como a otras organizaciones regionales que desarrollan actividades en esta esfera;

» b) Pedir al Secretario General que facilite las citadas condiciones generales en un número adecuado de ejemplares y en los idiomas apropiados; las condiciones generales deben ir acompañadas de una nota explicativa en que se describan, entre otras cosas, los objetivos de las condiciones generales de la CEPE y las ventajas prácticas que ofrece la utilización de las condiciones generales en las transacciones comerciales internacionales;

c) Pedir a las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas que, al recibir las Condiciones Generales de la CEPE antes citadas, consulten a los gobiernos de las regiones respectivas o a los círculos mercantiles interesados, con objeto de formular sus opiniones y comentarios sobre: i) la conveniencia de ampliar el uso de las Condiciones Generales de la CEPE a las regiones respectivas; ii) la existencia de lagunas o deficiencias en las Condiciones Generales de la CEPE desde el punto de vista de los intereses comerciales de las regiones de que se trate y en particular sobre la conveniencia de formular condiciones generales aplicables a los productos de especial interés para esas regiones; iii) la conveniencia de convocar uno o más comités o grupos de estudio, a escala mundial o a escala más limitada, dentro de los cuales, con la participación (si procede) de un experto designado por el Secretario General, se examinarían y aclararían las cuestiones planteadas en el plano regional;

» d) Pedir a las otras organizaciones a las que se transmitan las Condiciones Generales de la CEPE que expresen sus puntos de vista sobre las cuestiones i), ii) y iii) del apartado c) *supra*;

» e) Las opiniones y comentarios que se soliciten de las comisiones económicas regionales y otras organizaciones deberían transmitirse al Secretario General, de ser posible antes del 31 de octubre de 1969;

» f) Pedir al Secretario General que presente, junto con las Condiciones Generales pertinentes de la CEPE, un informe al tercer período de sesiones de la Comisión que contenga (si procede) un análisis de las opiniones y comentarios recibidos de las comisiones económicas regionales y las otras organizaciones interesadas;

» g) Estudiar en el momento adecuado la posibilidad de establecer condiciones generales que abarquen una gama más amplia de productos que las fórmulas concretas existentes. La viabilidad de este trabajo debería examinarse después de haber tenido ocasión de estudiar las opiniones y comentarios solicitados de conformidad con los apartados c) y d) *supra*;

» h) Acoger favorablemente la generosa oferta del representante del Japón de contribuir al trabajo de la Comisión preparando, para uso de la misma, un estudio comparativo de las Condiciones Generales de la CEPE;

» *Con respecto a las Condiciones Generales de Entrega (CGE) de 1968 preparadas por el Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM):*

» 2. a) Pedir al Secretario General que invite al CAEM a que facilite un número adecuado de ejemplares de las Condiciones Generales de Entrega (CGE) de 1968 en inglés, acompañados de una nota explicativa;

» b) Pedir al Secretario General que transmita en los cuatro idiomas de la Comisión, según proceda, las Condiciones Generales de Entrega antes citadas y la nota explicativa a los miembros de la Comisión y a la Comisión Económica para África, a la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, a la Comisión Económica para Europa y a la Comisión Económica para América Latina, con fines informativos.

» *Con respecto a los « Incoterms » 1953*

» 3. a) Pedir al Secretario General que informe a la Cámara de Comercio Internacional de que, en opinión de la Comisión, sería conveniente que la CCI diera la más amplia difusión posible a los « Incoterms » 1953 con objeto de estimular su uso a escala mundial en el comercio internacional;

» b) Pedir al Secretario General que ponga en conocimiento de las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas, en relación con su examen de las Condiciones Generales de la CEPE, las opiniones de la Comisión acerca de los « Incoterms » 1953. »

D. Coordinación de las actividades de las organizaciones en la esfera de la venta internacional de bienes

61. En su 28.ª sesión, celebrada el 4 de marzo de 1969, la Comisión pidió al Comité I que estudiase la cuestión de la coordinación respecto de todos los puntos correspondientes al tema de la venta internacional de bienes, es decir, los problemas de la unificación de las normas que rigen la venta internacional de bienes y las leyes aplicables a las ventas internacionales, los plazos y la prescripción, las condiciones generales de venta y contratos tipo, « Incoterms » y otros términos comerciales.

62. La Comisión opinó que las decisiones que se adoptaran respecto de cada uno de esos puntos y los métodos de trabajo en ellos previstos conducirían a una coordinación satisfactoria del trabajo de las organizaciones en la esfera de la venta internacional de bienes y que, en la fase actual de sus trabajos, no era preciso tomar nuevas medidas relativas a la coordinación de esos temas.

CAPÍTULO III

PAGOS INTERNACIONALES

A. Instrumentos negociables

63. El tema de la armonización y unificación del derecho relativo a los instrumentos negociables fue examinado por la Comisión durante un debate general celebrado en el curso de sus 29.ª a 31.ª sesiones, los días 5 y 6 de marzo de 1969, y por el Comité II en el curso de siete sesiones, celebradas los días 6, 7, 13 y 14 de marzo de 1969. En los párrafos 65 a 81 *infra* figura un resumen de las observaciones formuladas durante estas sesiones por los miembros de la Comisión y por los observadores designados por las organizaciones.

64. La Comisión tuvo ante sí el « Informe preliminar sobre las posibilidades de ampliar la unificación del derecho de las letras de cambio y los cheques » (A/CN.9/19, anexo I), preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) para el

segundo período de sesiones de la Comisión. En este informe se examinan los criterios mediante los cuales podría promoverse, en principio, la unificación. Muchos representantes que se refirieron al tema de los instrumentos negociables expresaron su satisfacción por el informe del UNIDROIT que, aunque de carácter preliminar, suponía una contribución importante a la labor de la Comisión.

65. Un representante informó a la Comisión de la existencia de un proyecto de ley uniforme sobre instrumentos negociables para Centroamérica, preparado por la secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana. El observador de la Organización de los Estados Americanos (OEA) informó a la Comisión de que se había preparado un proyecto de ley uniforme sobre instrumentos negociables para los países de América Latina bajo los auspicios del Banco Interamericano de Desarrollo, del que se estaba ocupando el Comité Jurídico Interamericano, el cual había decidido estudiar formas concretas de instrumentos negociables, comenzando por las letras de cambio y los cheques, ambos solamente para circulación internacional.

66. Al evaluar las medidas que podrían adoptarse con miras a la unificación, la Comisión advirtió que había dos principales sistemas de derecho relativo a los instrumentos negociables, es decir, el representado por los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931 y el representado por la *Bill of Exchange Act* de Inglaterra y por la *Negotiable Instruments Law* de los Estados Unidos (substituida por el artículo 3 del *Uniform Commercial Code*). La Comisión reconoció que incluso dentro de estos sistemas todavía no se había logrado una unificación total. Con respecto al sistema de los Convenios de Ginebra, las leyes uniformes que constituían el anexo a estos Convenios no trataban de algunos problemas importantes, como el de la provisión de fondos, y la uniformidad que estas leyes trataban de establecer se había visto además comprometida por las reservas. De modo análogo, existían divergencias entre la legislación inglesa y la de los Estados Unidos, y, en consecuencia, entre las leyes de los países que habían adoptado como modelo una u otra legislación. De todos modos, el consenso general fue que la unificación paralela de los dos sistemas principales debería considerarse como una tarea difícil y larga y que la labor de unificación debería concentrarse en la búsqueda de un criterio que permitiese reducir los problemas planteados por la coexistencia de estos sistemas.

67. La Comisión estuvo también de acuerdo en que un mero estudio comparado de las diferencias jurídicas entre los sistemas no bastaría a los efectos de la labor emprendida con miras a la unificación y que la enumeración y análisis de diferencias daría una idea excesivamente simplista del verdadero grado de disparidad. Por este motivo, la Comisión opinó que un requisito previo para adoptar cualquier decisión definitiva sobre la viabilidad de la unificación, y un elemento necesario para su labor, era recabar las opiniones y el apoyo activo de las instituciones bancarias y mercantiles.

68. La Comisión examinó también la cuestión de si los problemas que pudieran surgir como consecuencia de la coexistencia del sistema de Ginebra con el sistema angloamericano podrían resolverse adecuadamente por medio de normas sobre conflicto de leyes, como las establecidas

en el Convenio de Ginebra de 1930 para la solución de determinados conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés y el Convenio de Ginebra de 1931 para la solución de determinados conflictos de leyes en materia de cheques. Se observó, a este respecto, que las normas sobre conflictos de leyes no podrían por sí solas facilitar la circulación internacional de instrumentos negociables y que el sistema de la ley uniforme, en caso de que fuera posible, ofrecería más probabilidad de producir resultados satisfactorios. Asimismo, el Observador designado por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado informó a la Comisión de que la Conferencia, en 1968, había incluido en su futuro programa de trabajo, pero sin darle prioridad, un tema titulado « La ley aplicable a los instrumentos negociables » y que, si la Comisión decidiera que un convenio relativo a los conflictos de leyes podría contribuir a resolver los problemas existentes, la Conferencia estaría dispuesta a preparar un proyecto de convenio de ese tipo.

69. En vista de la decisión adoptada en su primer período de sesiones³ y del informe preliminar del UNIDROIT, la Comisión examinó los métodos siguientes que podrían, en principio, favorecer la unificación:

a) La posibilidad de lograr una aceptación más amplia de los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931;

b) La posibilidad de revisar los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931, con el fin de hacer estos Convenios más aceptables para los países que siguen el sistema angloamericano;

c) La posibilidad de crear un nuevo instrumento negociable.

a) *Posibilidad de lograr una aceptación más amplia de los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931*

70. La Comisión llegó a la conclusión de que este método no ofrecía suficientes probabilidades de éxito. Sin embargo, se expresó la opinión de que debería tratarse de lograr que aceptaran los Convenios de Ginebra aquellos países de derecho civil que aún no los habían ratificado ni habían adaptado a ellos su legislación interna, o que estaban estudiando propuestas relativas a una legislación uniforme en esta esfera; conforme a esa opinión, era mejor aceptar los Convenios de Ginebra que mantener un sistema independiente o tratar de crear un nuevo sistema diferente de los existentes.

71. Los representantes de países de *common law* señalaron que debido, entre otras cosas, a las diferentes prácticas bancarias y a la forma diferente de enfocar los requisitos formales, la aceptación de los Convenios de Ginebra por parte de los países que seguían el sistema angloamericano exigiría inevitablemente una alteración fundamental de sus prácticas internas y de sus instituciones jurídicas en esa esfera y que, por consiguiente, era escasa o nula la esperanza de poder convencer a los gobiernos de esos países de que se adhirieran a los Convenios. A este respecto, los representantes de países de *common law* pusieron de relieve que el derecho angloamericano sobre instrumentos negociables era en medida considerable resultado de las prácticas y usos de los banqueros y los comerciantes y representaba, en cierto sentido, la conver-

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 16 (A/7216), pág. 24, párr. 26.

sión de la *lex non scripta* en *lex scripta*; que la evolución del derecho seguía dependiendo de los usos y prácticas comerciales y de la jurisprudencia; que las normas del *common law* seguían aplicándose cuando no eran incompatibles con las disposiciones legislativas, como se podía comprobar en la *Bill of Exchange Act* inglesa, en la cual se habían conservado ciertas normas del *common law* como las relativas a la suficiencia de la provisión de fondos, la prescripción y la capacidad de las partes y que el pensamiento jurídico y la manera de formular e interpretar las disposiciones jurídicas en los países de *common law* eran diferentes de los que prevalecían en los países de derecho civil.

72. Por su parte, los representantes de países de derecho civil manifestaron que, en general, podía considerarse que los Convenios de Ginebra representaban un sistema satisfactorio de derecho sobre instrumentos negociables que había suscitado pocas dificultades, pero reconocieron que los Convenios en su forma actual no podían ser recomendados sin reservas para su aplicación universal. A este respecto, algunos representantes señalaron que los Convenios de Ginebra no eran completos y que algunas de sus disposiciones habían dado lugar a interpretaciones divergentes, especialmente en relación con las nuevas prácticas que se habían ido creando desde la aprobación de los Convenios.

b) *Posibilidad de revisar los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931*

73. La mayoría de los representantes estimaron que emprender una revisión de los Convenios de Ginebra con el fin de hacerlos más aceptables para los países que siguen el sistema angloamericano no sería un método eficaz de asegurar la uniformidad internacional de las cuestiones en que tal uniformidad era deseable, es decir, de las transacciones internacionales. Esos representantes señalaron el hecho de que las leyes uniformes anexas a los Convenios de Ginebra se aplicaban tanto a las transacciones nacionales como a las internacionales, y que sería ilusorio esperar que los Estados que ya eran Partes en los Convenios o los países que seguían el sistema angloamericano modificasen sus leyes y prácticas internas con el único fin de lograr una mayor uniformidad en relación con las transacciones internacionales.

74. Sin embargo, algunos representantes estimaron que la solución consistente en revisar los Convenios de Ginebra no debía descartarse de plano, en vista de que había pocas diferencias jurídicas de carácter fundamental entre los Convenios y las leyes angloamericanas y que, en algunos de los casos, tales diferencias se superaban en la práctica o conducían a resultados semejantes, como ocurría con los protestos y en menor grado con los endosos falsos. Se señaló en tal sentido que aunque con arreglo a las leyes inglesas y norteamericana el protesto no era necesario para tener derecho a recurso, en el caso de no aceptación de una letra librada en el país, sí era indispensable en el caso de letras libradas en el extranjero. Es decir que, por lo menos en relación con las transacciones internacionales, el sistema angloamericano coincidía con el sistema de Ginebra, con arreglo al cual el protesto por la no aceptación o la falta de pago era la norma general. En cuanto al problema de la falsificación de firmas, se recaló que si bien en el *common law* la firma falsa no

surtía efectos, y que en la legislación inglesa y norteamericana se mantenía esta norma, en la sección 60 de la *Bill of Exchange Act* inglesa se prevía una excepción puesto que en ciertas circunstancias se protegía a los banqueros que pagaban una letra con endoso falso de las consecuencias resultantes de la nulidad de la letra. En tal sentido, se hizo también referencia al concepto de *abstracción*, en el derecho civil de los países que siguen el sistema de Ginebra, en virtud del cual los derechos del tenedor de un instrumento negociable no dependía de la transacción que había dado lugar a él o *causa*, lo cual explicaba por qué, en el caso de un endoso falso, el endosante podía transmitir sin embargo al tenedor un título válido.

c) *Posibilidad de crear un nuevo instrumento negociable para las transacciones internacionales*

75. En general se consideró que el método que tenía más probabilidades de producir resultados tangibles en los esfuerzos de la Comisión por lograr la uniformidad sería la creación de un nuevo instrumento negociable. Al llegar a esta conclusión, muchos miembros subrayaron que su preferencia por este método no se debía interpretar como la expresión de una opinión definitiva sobre la viabilidad y conveniencia de un nuevo instrumento. Se estimó que esta opinión sólo se podría expresar después de un detenido estudio de los problemas existentes, sobre la base de un cuestionario que se enviaría a las instituciones bancarias y comerciales.

76. Algunos representantes estimaron que el alcance del nuevo instrumento se debería limitar a cuestiones consideradas como indispensables para su libramiento y circulación internacional. Opinaron también que la cuestión de determinar si este instrumento debería ser utilizable a la vez como letra de cambio y como cheque se debía dejar en suspenso hasta que se tuvieran plenas pruebas de la importancia de cada uno de esos instrumentos en las transacciones internacionales.

77. Los debates de la Comisión pusieron de manifiesto que la mayoría de los representantes eran partidarios de un instrumento de uso facultativo. Sin embargo, se estimó también que el carácter facultativo del nuevo instrumento sería de las cuestiones que habría que investigar más a fondo, y que nada se ganaría adoptando una decisión prematura al respecto.

78. Un representante estimó que la cuestión de si el nuevo instrumento debería utilizarse únicamente en las transacciones internacionales o también en las transacciones nacionales no se debería decidir en ese momento. A su juicio, podría darse una situación en la que, en relación con las transacciones internas, la actual legislación interna sobre instrumentos negociables en el plano nacional subsistiera durante algún tiempo, transcurrido el cual sería obligatorio el uso del nuevo instrumento.

79. De conformidad con su anterior conclusión de que cualquier estudio de las posibles medidas de unificación debería efectuarse sobre la base de un estudio a fondo de las opiniones y sugerencias de las instituciones bancarias y comerciales, la Comisión opinó que se debería preparar un cuestionario relativo a la creación de un nuevo instrumento negociable, que se dirigiría a esas instituciones. La Comisión, después de escuchar las exposiciones de los

observadores del Fondo Monetario Internacional (FMI), del UNIDROIT y de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), por las que estas organizaciones manifestaron estar dispuestas a cooperar con la Comisión, opinó que el cuestionario debería ser redactado por el Secretario General en consulta con esas organizaciones.

80. Algunos representantes estimaron que, para preparar el cuestionario, era indispensable efectuar un estudio preliminar de la naturaleza y características del instrumento proyectado. Otros representantes sugirieron que el cuestionario fuera acompañado de un breve memorando explicativo, pero que las preguntas correspondientes se hicieran en términos tales que los destinatarios pudieran exponer libremente sus puntos de vista y sugerencias.

81. Un representante expresó la opinión de que sería conveniente invitar a ciertas organizaciones como el UNIDROIT a preparar estudios técnicos sobre ciertas cuestiones relativas a la circulación y eficacia de los instrumentos negociables; esos estudios, que demostrarían que en la práctica se llegaba a soluciones similares a pesar de las disposiciones legales divergentes, facilitarían la armonización de la legislación y de la jurisprudencia. Otros representantes, que compartían esa opinión, señalaron que dichos estudios facilitarían también el trabajo de la Comisión sobre un nuevo instrumento negociable.

Decisiones de la Comisión

82. En la 6.ª sesión del Comité II, celebrada el 13 de marzo de 1969, el representante de Ghana presentó una propuesta de recomendación a la Comisión en nombre de Ghana, la India, Kenia, la República Árabe Unida, la República Unida de Tanzania y Túnez. Después de la introducción de ciertas enmiendas, la propuesta fue aprobada por el Comité II en su 7.ª sesión, celebrada el 13 de marzo de 1969, para ser presentada a la Comisión.

83. En la 7.ª sesión del Comité II, celebrada el 13 de marzo de 1969, el representante de Chile presentó una propuesta para una recomendación a la Comisión, que el propio Comité aprobó en su 8.ª sesión, el 14 de marzo de 1969.

84. La Comisión examinó las dos recomendaciones del Comité II en sus 38.ª y 39.ª sesiones, celebradas el 21 de marzo de 1969, y, en su 39.ª sesión, aprobó por unanimidad los textos y decisiones que figuran en los párrafos 85 a 89 *infra*.

a) *Creación de un nuevo instrumento negociable para las transacciones internacionales*

85. En cuanto a las tres medidas posibles que se describen en el párrafo 69 *supra*, que, en principio, podrían adoptarse para promover la armonización y unificación del derecho relativo a los instrumentos negociables, la Comisión opina que la primera, es decir, el logro de una aceptación más amplia de los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931 sobre instrumentos negociables, no ofrece suficientes posibilidades de éxito en el contexto de una unificación mundial del derecho relativo a los instrumentos negociables. No obstante la Comisión considera que debería tratarse de lograr que acepten los Convenios de Ginebra los países pertenecientes al sistema del derecho civil que todavía no los han ratificado, que todavía no han

adaptado a esos Convenios su legislación interna o que están estudiando propuestas de legislación uniforme en esta esfera.

86. Por lo que respecta a la segunda solución posible, que consiste en revisar los Convenios de Ginebra con el fin de hacerlos más aceptables para los países que siguen el sistema del *common law*, la Comisión opina que, aunque una revisión de los Convenios de Ginebra pueda conducir a la unificación o armonización, y por lo tanto no deba rechazarse de plano, los problemas que se plantean en las transacciones financieras internacionales por la existencia de dos grandes sistemas jurídicos sobre instrumentos negociables podrían resolverse mejor recurriendo a la tercera solución que consiste en crear un nuevo instrumento negociable. La principal razón en apoyo de esta conclusión es que las leyes uniformes que integran el anexo a los Convenios de Ginebra se aplican tanto a las transacciones nacionales como a las internacionales y que no sería posible pedir a los países que modifiquen unas normas y usos bien establecidos, elaborados a través de un período considerable de tiempo y que parecen dar plena satisfacción en las transacciones internas.

87. En consecuencia, la Comisión decide estudiar más a fondo la posibilidad de crear un nuevo instrumento negociable que se utilizaría solamente en las transacciones internacionales. A tal efecto, la Comisión pide al Secretario General:

a) Que prepare un cuestionario, en consulta con el Fondo Monetario Internacional, el UNIDROIT, la Cámara de Comercio Internacional y, en su caso, con otras organizaciones internacionales interesadas, tomando en consideración las opiniones expresadas en la Comisión;

b) Que envíe dicho cuestionario a los gobiernos o a las instituciones bancarias y comerciales, según proceda;

c) Que ponga a disposición de la Comisión en su tercer período de sesiones, las respuestas al cuestionario, junto con un análisis de las mismas, preparado por el Secretario General en consulta con las organizaciones mencionadas en el inciso a) *supra*.

b) *Estudios sobre instrumentos negociables*

88. La Comisión observa que en ciertos puntos concretos relacionados con la circulación y eficacia de los instrumentos negociables, las prácticas comerciales de los diversos países frente a determinadas dificultades han llegado a soluciones similares, no obstante la diversidad de sus sistemas jurídicos. En consecuencia, la Comisión opina que un examen técnico comparado de las materias acerca de las cuales parezca posible llegar a una uniformidad considerable permitirá precisar la raíz de las diferencias legislativas y podrá al mismo tiempo señalar los medios para reducir tales diferencias. Además, dichos estudios técnicos y su difusión pueden facilitar también la armonización de la jurisprudencia, inclusive la de países que tienen estatutos similares respecto de los instrumentos negociables y serán indudablemente útiles para una progresiva armonización de las legislaciones, al menos en ciertas materias concretas.

89. En consecuencia, la Comisión pide al Secretario General que invite, en el momento oportuno, al Fondo Monetario Internacional, al UNIDROIT, a la Cámara de

Comercio Internacional y demás organizaciones interesadas a que preparen estudios relativos, entre otras cosas, a las siguientes cuestiones que se plantean en los principales sistemas jurídicos con un comentario sobre las soluciones que se han dado, tanto por las prácticas comerciales como por la jurisprudencia, a esas materias:

- a) El problema de las firmas y endosos falsos;
- b) La exigencia de protestos y los efectos de la falta de aviso en casos de falta de pago; y
- c) El grado de responsabilidad por firma o aval.

B. *Créditos mercantiles bancarios*

90. El tema de los créditos mercantiles bancarios fue examinado por la Comisión en sus 29.^a y 31.^a sesiones, celebradas el 5 y 6 de marzo de 1969, durante el debate general, y por el Comité II en el curso de cuatro sesiones, celebradas los días 10, 13 y 14 de marzo de 1969. En los párrafos 92 y 93 *infra* figura un resumen de las observaciones hechas durante esas sesiones por miembros de la Comisión y observadores de organizaciones.

91. La Comisión tuvo ante sí un estudio titulado «Créditos documentales» (A/CN.9/15, anexo I), presentado por la CCI para el segundo período de sesiones de la Comisión. Muchos representantes expresaron su satisfacción por el estudio de la CCI y manifestaron que los usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales (revisión de 1962), preparados por la CCI, resultaban plenamente satisfactorios en la práctica.

92. Algunos representantes señalaron el hecho de que, en ciertos casos, se habían presentado dificultades de interpretación con respecto a determinados artículos del Código, y sugirieron que en los trabajos futuros en relación con los créditos documentales se prestase especial atención al mejoramiento del Código.

93. La Comisión tomó nota con satisfacción de que la CCI se proponía someter el Código a una revisión constante y que había examinado el problema de la interpretación uniforme, entre otras cuestiones relacionadas con el Código, en las reuniones semestrales de la Comisión de la CCI sobre Técnicas y Prácticas Bancarias. También se expresó la opinión de que las disposiciones del Código deberían, a su debido tiempo, tomar en consideración los problemas que se presentaban en relación con las nuevas formas del transporte plurimodal, es decir, del transporte por medio de containers. El Observador designado por la CCI informó a la Comisión de que su organización estaba examinando esos problemas y que estaría dispuesta a presentar oportunamente un informe a la Comisión.

Decisión de la Comisión

94. En la séptima sesión del Comité II, celebrada el 13 de marzo de 1969, el Representante del Reino Unido presentó una propuesta de recomendación para presentarla a la Comisión, propuesta que fue aprobada por el Comité II en la misma sesión.

95. En sus 38.^a y 39.^a sesiones, celebradas el 21 de marzo de 1969, la Comisión examinó la recomendación del Comité II y, en su 39.^a sesión, aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

«La Comisión toma nota con aprobación de la valiosa contribución al desarrollo del derecho mercantil internacional que constituyen los «Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales» de la Cámara de Comercio Internacional («el Código») y expresa su satisfacción por las disposiciones existentes de la Cámara de Comercio Internacional para revisar la aplicación del Código, y, cuando proceda, modificarla.

» La Comisión pide al Secretario General que:

» a) Señale a la atención de los gobiernos la contribución que el uso del Código puede aportar a la facilitación del comercio internacional;

» b) Señale a la atención de esos gobiernos la conveniencia de informar a la Cámara de Comercio Internacional de las dificultades que surjan en la utilización del Código, ya sea por divergencias de interpretación o porque alguna de sus disposiciones sea inadecuada o no se ajuste a las necesidades comerciales;

» c) Comunique a esos gobiernos que la Comisión les recomienda la utilización del Código en relación con las transacciones que supongan el establecimiento de un crédito documental y que

» d) Informe a la Comisión, en su tercer período de sesiones, acerca de las medidas que se hayan adoptado para atender la petición formulada en los anteriores incisos a, b y c y sobre cualquier trabajo que estén realizando o proyecten otras organizaciones y que pueda afectar los procedimientos utilizados en relación con los créditos comerciales bancarios;

» La Comisión decide que, a fin de facilitar los trabajos de su tercer período de sesiones, se incluya el tema de los créditos comerciales bancarios en el programa de trabajo de dicho período de sesiones únicamente en la medida necesaria para considerar cualquier informe que el Secretario General pueda presentar en conformidad con el inciso *d supra*.»

C. *Garantías y seguridades*

96. El Comité II examinó el tema de las garantías y seguridades en sus sesiones 4.^a y 5.^a, celebradas el 10 de marzo de 1969, y en sus sesiones 7.^a y 8.^a, celebradas los días 13 y 14 de marzo de 1969.

97. La Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General sobre las garantías y seguridades en lo referente a los pagos internacionales (A/CN.9/20 y Add.1). Teniendo en cuenta que los gobiernos no dispusieron de este informe para examinarlo antes del segundo período de sesiones de la Comisión, muchos representantes, aun expresando su reconocimiento por el informe, estimaron que no podían examinarlo adecuadamente en el momento actual. La Comisión también tuvo ante sí una propuesta presentada por Hungría sobre la preparación de normas y prácticas uniformes relativas a las garantías bancarias (A/CN.9/L.13), la cual por el mismo motivo, no pudo examinar adecuadamente. Además, la Comisión escuchó una exposición del observador designado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) sobre la labor de esta organización en materia de garantías bancarias.

Decisión de la Comisión

98. En su 8.^a sesión, celebrada el 14 de marzo de 1969, el Comité II aprobó una propuesta de recomendación para presentarla a la Comisión.

99. La Comisión, en sus 38.^a y 39.^a sesiones, celebradas el 21 de marzo de 1969, examinó la propuesta del Comité II y, en su 39.^a sesión, aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

« La Comisión:

» 1. Decide aplazar el examen de la cuestión de las garantías y seguridades hasta su tercer período de sesiones;

» 2. Pide al Secretario General:

» a) Que invite a los miembros de la Comisión a que presenten las observaciones que deseen formular acerca del informe del Secretario General sobre las garantías y seguridades (A/CN.9/20 y Add.1);

» b) Que complete su informe sobre garantías y seguridades si dispone de nuevos datos que, a su juicio, puedan ser útiles a la Comisión cuando ésta examine la cuestión en su tercer período de sesiones;

» c) Que invite a la Cámara de Comercio Internacional a que presente a la Comisión, en su tercer período de sesiones, un informe sobre su labor en la esfera de ciertos tipos de garantías bancarias, tales como las garantías de cumplimiento, las fianzas de oferta o fianzas de licitación y las garantías para el reembolso de los anticipos hechos a cuenta en relación con contratos internacionales de suministro y construcción. »

D. Coordinación de la labor de las organizaciones en materia de pagos internacionales

100. En su 28.^a sesión, celebrada el 4 de marzo de 1969, la Comisión pidió al Comité II que examinara la cuestión de la coordinación respecto de cada uno de los tres puntos del tema « Pagos internacionales », es decir, instrumentos negociables, créditos mercantiles bancarios y garantías y seguridades. La Comisión estimó que sus decisiones acerca de cada uno de estos puntos y los métodos de trabajo en ellas considerados conducirían a una coordinación satisfactoria de la labor de las organizaciones en materia de pagos internacionales y que, en la etapa actual de sus trabajos, no era necesario adoptar nuevas medidas respecto de la coordinación de estos temas.

CAPÍTULO IV

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

101. El tema del arbitraje comercial internacional fue examinado por la Comisión en sus 29.^a a 31.^a sesiones, celebradas el 5 y 6 de marzo de 1969, durante el debate general, y por el Comité I en el curso de tres sesiones, celebradas los días 19, 20 y 21 de marzo de 1969.

102. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre el arbitraje comercial internacional (A/CN.9/21 y Corr.1), una bibliografía sobre la legislación relativa al arbitraje (A/CN.9/24/Add.1 y 2), así como una nota relativa a la Convención de las Naciones Unidas de

1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (A/CN.9/22 y Add.1), en que se trataba de la situación de las ratificaciones de dicha Convención y de las respuestas de ciertos Estados en cuanto a su intención de adherirse o no a la Convención.

103. Los representantes que hablaron sobre este tema felicitaron a la Secretaría por el informe presentado que, por su minuciosidad y por la manera de estudiar a fondo el problema, constituía un documento de trabajo muy útil.

104. La mayoría de los representantes consideró que la Comisión no debería emprender por el momento la redacción de una nueva convención sobre el arbitraje comercial internacional, dado que la elaboración de una convención internacional sobre el arbitraje comercial planteaba dificultades considerables y tendría que ser una obra de muy largo alcance, a juzgar por la lentitud de los trabajos que precedieron la aprobación de las convenciones existentes.

105. Por las mismas razones otros representantes señalaron que, pese a ciertas imperfecciones, no convenía modificar las convenciones existentes, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958, y la Convención europea sobre arbitraje comercial internacional, de 21 de abril de 1961, cuya utilidad se había demostrado.

106. Casi todos los representantes opinaron que, por el momento, convenía concentrar los esfuerzos en una labor de información y de estudio sobre la Convención de 1958 y tratar de obtener el mayor número de ratificaciones de dicha Convención o de adhesiones a ella.

107. La opinión general fue que la labor más eficaz que podría llevar a cabo la Comisión sería abordar los problemas de aplicación práctica y de interpretación de las convenciones existentes. En efecto, existían interpretaciones divergentes de esas convenciones y sería conveniente tender lo más posible a una interpretación uniforme. Se citaron en particular las dificultades que había planteado la interpretación del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas de 1958. Algunos representantes consideraron que, para llegar a una interpretación uniforme de las convenciones, sería útil disponer de una recopilación de las sentencias arbitrales comerciales, o por lo menos de un resumen de dichas sentencias, cuando las partes no se opusieran a su publicación.

108. Por supuesto, esto no significaba que el arbitraje comercial internacional no planteara otros muchos problemas y algunos representantes se mostraron partidarios de crear un pequeño grupo de trabajo que se ocupara de esta cuestión y presentara propuestas concretas en el próximo período de sesiones.

109. Otros representantes sugirieron que se nombrara un relator especial encargado de realizar un estudio a fondo de los problemas más importantes relacionados con la aplicación e interpretación de las convenciones existentes, así como de otros problemas conexos.

110. Un representante, aun estando de acuerdo con la designación de un relator especial, se pronunció a favor del envío de un cuestionario a los gobiernos y las organizaciones interesadas a fin de obtener información sobre: a) los puntos enumerados en el capítulo II del informe del

Secretario General (A/CN.9/21 y Corr.1); b) las convenciones, acuerdos y reglamentos u otros instrumentos en los que fuera parte el destinatario; c) los textos de las leyes nacionales pertinentes, incluidas, llegado el caso, las leyes sobre aplicación de instrumentos internacionales; d) los instrumentos que, en particular, requiriesen ser precisados por textos de sentencias arbitrales o decisiones judiciales, junto con los textos de tales sentencias y decisiones; e) las medidas que la Comisión podría adoptar para unificar y armonizar el derecho del arbitraje comercial internacional. Dicho representante opinó que el relator especial podría preparar su informe sobre la base de las respuestas a ese cuestionario.

Decisión de la Comisión

111. En su 14.^a sesión, celebrada el 20 de marzo de 1969, el Comité I aprobó una recomendación para presentarla a la Comisión.

112. La Comisión, en sus 44.^a y 45.^a sesiones, celebradas el 26 de marzo de 1969, examinó la recomendación del Comité I y aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

« La Comisión decide designar al Sr. Ion Nestor (Rumania) como Relator Especial sobre los problemas más importantes relacionados con la aplicación e interpretación de las convenciones existentes y otros problemas conexos. El Relator Especial contará con la cooperación de los miembros de la Comisión y de las diversas organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales interesadas, en lo que respecta a la documentación.

» La Comisión expresa la opinión de que el mayor número posible de Estados debería adherirse a la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. »

113. El Relator Especial declaró que el informe preliminar que se proponía presentar a la Comisión en su tercer período de sesiones trataría especialmente de la interpretación y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas de 1958.

CAPÍTULO V

REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

114. La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 33.^a, 34.^a, 40.^a, 41.^a y 46.^a, celebradas los días 12, 24 y 27 de marzo de 1969. Tuvo a la vista una nota del Secretario General (A/CN.9/23) en la que se hacía una reseña del examen de la cuestión en el primer período de sesiones de la Comisión y se señalaban las medidas tomadas por la UNCTAD en esta esfera, en especial la resolución 14 (II) de la Conferencia, de 25 de marzo de 1968, titulada « Reglamentación internacional del transporte marítimo », y la resolución 46 (VII) de la Junta de Comercio y Desarrollo, de 21 de septiembre de 1968. Además, en la nota se exponían las medidas adoptadas sobre este tema por la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones [resolución 2421 (XXIII), de 18 de diciembre de 1968, e informe de la Sexta Comisión, A/7408, párrafo 17]

y se mencionaba la creación de una dependencia conjunta sobre reglamentación internacional del transporte marítimo (secretaría de la UNCTAD/Oficina de Asuntos Jurídicos). En anexo figuraba una nota sobre la función de la Comisión en la reglamentación internacional del transporte marítimo así, como la resolución C.44 (XXI) aprobada el 29 de noviembre de 1968 por el Consejo de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).

115. Todos los representantes que hicieron uso de la palabra sobre este tema consideraron que la Comisión era competente para tratar de la cuestión de la reglamentación del transporte marítimo internacional.

116. Sin embargo, hubo desacuerdo en cuanto al momento en que la Comisión debía encargarse de esta cuestión, los métodos de trabajo y la función precisa de la Comisión en relación con las demás organizaciones u órganos interesados en el derecho marítimo. Algunos representantes mencionaron también la cuestión de los temas que debía abordar la Comisión.

117. En opinión de casi todos los representantes, la Comisión debía ocuparse con carácter de prioridad de este asunto, habida cuenta de las disposiciones de la resolución 14 (II) de la UNCTAD, de la resolución 46 (VII) de la Junta de Comercio y Desarrollo y de la recomendación contenida en la resolución 2421 (XXIII) de la Asamblea General en el sentido de que la Comisión considerara la inclusión de la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios de su programa de trabajo.

118. A juicio de la Comisión, la reglamentación internacional del transporte marítimo formaba parte integrante del derecho mercantil internacional para cuya unificación y armonización se había creado la Comisión, ya que difícilmente podía dejar de lado el examen de las leyes reguladoras de los contratos relativos a la entrega de las mercaderías a los compradores de los países extranjeros, lo cual no significaba que gozara de exclusividad para estudiar dicha reglamentación. Otros organismos internacionales, en especial el Comité Marítimo Internacional, habían ya hecho una contribución útil en esta esfera.

119. Algunos representantes opinaron que en la resolución 46 (VII) de la Junta se había encargado a la Comisión del Transporte Marítimo de la Conferencia que creara un grupo de trabajo con el mandato de examinar los aspectos mercantiles y económicos de la reglamentación internacional del transporte marítimo, pero no sus aspectos jurídicos. Muchos representantes señalaron que, si la Comisión no iniciaba la preparación de los proyectos de convenciones internacionales adecuados, cabía pensar que la UNCTAD, que había solicitado a la Comisión que se encargara de esta labor, tomara, según lo previsto en su resolución 14 (II), otras medidas para llevar a cabo dicha preparación. Con objeto de evitar cualquier conflicto con la UNCTAD, que no era competente para emprender la codificación y armonización del derecho mercantil internacional, la Comisión debía colaborar con el grupo de trabajo de la UNCTAD, conservando al mismo tiempo completa libertad de acción en lo relativo a los aspectos jurídicos de la reglamentación internacional del transporte marítimo.

120. Algunos representantes, aun reconociendo que la Comisión era competente para ocuparse de esta cuestión, estimaron que el problema más importante era el de la coordinación de sus actividades con las de la OCMI, las de la UNCTAD y las del Comité Marítimo Internacional. Convenía evitar toda duplicación de actividades que, necesariamente, llevaría al caos. En su opinión, la reglamentación internacional del transporte marítimo constituía un problema vasto y complejo, que requería conocimientos muy especializados, y para el que la Comisión no estaba preparada. Puesto que la UNCTAD había ya abordado la cuestión, convenía esperar a que su grupo de trabajo examinase los aspectos económicos y mercantiles de la reglamentación; el resultado de esos trabajos ayudaría a delimitar las esferas en que se requería una decisión de los órganos jurídicos.

121. Algunos representantes consideraron que la Comisión no debía esperar a la creación del grupo de trabajo de la UNCTAD para decidir empezar sus trabajos sobre esta cuestión. Por otra parte, si la Comisión podía realizar una labor de coordinación, su mandato, en la forma establecida por la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, le permitiría llevar a cabo una labor original y preparar los textos de las convenciones. Los representantes consideraron que entre los temas recomendados para su examen prioritario se deberían incluir la cuestión del flete y del contrato del fletamento, el contrato de expedición, el contrato de seguro marítimo y el conocimiento de embarque.

122. Algunos representantes propusieron encargar a la Secretaría que realizara un estudio con el fin de clasificar las cuestiones y distribuirlas entre los organismos interesados, mantener y reforzar las relaciones con dichos organismos y ampliar el campo de operaciones de la dependencia conjunta. Este informe permitiría a la Comisión examinar con mayor precisión y mayor conocimiento las dificultades de las cuestiones que merecían prioridad.

123. Otros representantes recomendaron la creación de un pequeño comité permanente de enlace encargado de estudiar las sugerencias que formulara el grupo de trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo que debería constituir la Comisión del Transporte Marítimo de la UNCTAD en su próximo período de sesiones. Algunos representantes objetaron que un comité restringido, además de representar una duplicación del trabajo del comité de la UNCTAD, no permitiría una representación suficiente, y que sería difícil determinar su composición. Preferían confiar la función de enlace a la Secretaría, sin olvidar la función de la dependencia conjunta de la secretaría de la UNCTAD y de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

124. En el curso del debate, la OCMI y el Comité Marítimo Internacional manifestaron que estaban dispuestos a colaborar con la Comisión en esta cuestión.

Decisión de la Comisión

125. Ghana y la India presentaron un proyecto de resolución (A/CN.9/L.17).

126. Bélgica e Italia presentaron otro proyecto de resolución (A/CN.9/L.18).

127. Posteriormente, la Argentina, Brasil, Chile, Ghana, la India, Irán, Kenia, México, la República Árabe Unida, la República Unida de Tanzania y Túnez presentaron una versión revisada (A/CN.9/L.17/Rev.1) del proyecto presentado anteriormente por Ghana y la India, en cuyo preámbulo se reproducía la mayor parte del preámbulo del proyecto de Bélgica e Italia.

128. Se celebraron consultas oficiosas entre diferentes grupos regionales, como resultado de las cuales se presentó, en la 46.ª sesión de la Comisión, celebrada el 27 de marzo de 1969, un proyecto de resolución patrocinado ahora por los once Estados originales, junto con Bélgica y España (A/CN.9/L.17/Rev.2). En consecuencia el proyecto de resolución de Bélgica e Italia no fue presentado formalmente.

129. Los coautores, durante el debate sobre el proyecto de resolución, subrayaron los esfuerzos realizados para llegar a una solución aceptable para todos y rindieron homenaje al espíritu de colaboración que había presidido las consultas oficiosas.

130. Algunos representantes, al mismo tiempo que declaraban que se adherían al proyecto de resolución conjunto, subrayaron que lo hacían por espíritu de transacción, pero formularon observaciones en cuanto a los aspectos financieros y técnicos de la creación del grupo de trabajo previsto en el proyecto.

131. Varios representantes opinaron que la creación de este grupo de trabajo podría facilitar en gran medida los debates sobre la cuestión en el tercer período de sesiones de la Comisión.

132. Un representante declaró que el mandato del grupo de trabajo debería ajustarse a los términos de la resolución 14 (II), de 25 de marzo de 1968, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y basarse en las recomendaciones de la Comisión del Transporte Marítimo de la UNCTAD.

133. En su 46.ª sesión, celebrada el 27 de marzo de 1969, la Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de resolución (A/CN.9/L.17/Rev.2), cuyo texto es el siguiente:

«*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» *Recordando* la resolución 2421 (XXIII) de la Asamblea General, en la que ésta recomendó a la Comisión que estudiara la inclusión de la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios de su programa de trabajo,

» *Advirtiendo* que, en la citada resolución, la Asamblea General tomó nota con satisfacción de que la Comisión se proponía ejecutar su trabajo en cooperación con órganos y organizaciones que se ocupan de la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional,

» *Habiendo examinado* la nota del Secretario General sobre el estudio de la inclusión de la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios del programa de trabajo (A/CN.9/23), nota en la que se exponen los trabajos realizados sobre esta materia desde el primer período de sesiones de la Comisión,

» *Consciente* de la importancia de la cuestión del transporte marítimo internacional y de la conveniencia de una estrecha colaboración con los órganos y organizaciones que ya ejercen sus actividades en esta esfera,

» *Felicitándose* de que tanto la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental como el Comité Marítimo Internacional, a cuya actividad desea rendir homenaje, le hayan brindado su plena colaboración,

» *Teniendo presentes*, en particular, la resolución 14 (II), aprobada el 25 de marzo de 1968 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su segundo período de sesiones, en la que la Conferencia encargaba a su Comisión del Transporte Marítimo que constituyese un Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo, y la resolución 46 (VII), aprobada a este respecto por la Junta de Comercio y Desarrollo el 21 de septiembre de 1968,

» *Confirmando* su deseo de que se establezca una estrecha cooperación entre la Comisión y la UNCTAD, según lo manifestó el Presidente de su primer período de sesiones, a quien expresa su reconocimiento, cuando por invitación de la Comisión expuso la opinión de ésta en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

» *Considerando* que es importante evitar la duplicación de actividades,

» *Tomando nota* de que la Comisión del Transporte Marítimo de la UNCTAD celebrará su próximo período de sesiones en Ginebra en abril de 1969,

» *Habiendo examinado* en su segundo período de sesiones el tema de la reglamentación internacional del transporte marítimo,

» 1. *Decide* incluir la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios de su programa de trabajo;

» 2. *Pide* al Secretario General que prepare un estudio a fondo de la cuestión en el que, entre otras cosas, se haga un análisis de los trabajos en materia de reglamentación internacional del transporte marítimo efectuados o planeados en los órganos de las Naciones Unidas, o en las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales, y que lo presente a la Comisión en su tercer período de sesiones;

» 3. *Decide* establecer un grupo de trabajo, integrado por los representantes de Chile, Ghana, India, Italia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que podrá ser convocado por el Secretario General, ya por su propia iniciativa o a petición del Presidente, el cual se reunirá algún tiempo antes del comienzo del tercer período de sesiones de la Comisión — y preferiblemente poco antes del mismo — para indicar los temas y el método de trabajo sobre la cuestión, tomando en consideración, si ya está disponible, el estudio preparado por el Secretario General y teniendo plenamente presentes las recomendaciones de la UNCTAD y de cualquiera de sus órganos, y que presentará su informe a la Comisión en su tercer período de sesiones;

» 4. *Invita* al Presidente de su segundo período de sesiones, y si éste no pudiera desplazarse, al miembro de la Comisión que él designe, a que asista al período de sesiones de la Comisión del Transporte Marítimo de la UNCTAD, que se celebrará en Ginebra en abril de 1969, y a que informe a dicha Comisión de los debates habidos en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional durante su segundo período de sesiones y del deseo de la Comisión de fortalecer la estrecha colaboración y la coordinación efectiva que existen entre ella y la UNCTAD, y

» 5. *Pide* al Secretario General que, en el caso de que decida convocar al grupo de trabajo mencionado en el párrafo 3 *supra*, invite a los Estados miembros de la Comisión y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que actúan en esa esfera a que asistan a la reunión del grupo de trabajo, si así lo desean.»

CAPÍTULO VI

A. REGISTRO DE ORGANIZACIONES Y REGISTRO DE TEXTOS

134. La Comisión tomó nota con satisfacción de que la Asamblea General, en su resolución 2421 (XXIII), de 18 de diciembre de 1968, había autorizado al Secretario General a establecer un registro de organizaciones y un registro de textos. La Comisión tomó nota también de que, en lo referente al registro de textos, la Asamblea General ha pedido « a la Comisión que examine más a fondo en su segundo período de sesiones la naturaleza y el alcance precisos de tal registro a la luz del informe del Secretario General y de los debates celebrados sobre los registros en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General » y que el registro se establezca « conforme a las nuevas directrices que señale la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones ». En consecuencia, la Comisión, en su 29.^a sesión, celebrada el 5 de marzo de 1968, en el transcurso del debate general, y el Comité II, en tres sesiones celebradas los días 14, 17 y 18 de marzo de 1969, volvieron a considerar con detalle la naturaleza y el alcance de los registros teniendo especialmente en cuenta las consecuencias financieras y las opiniones expresadas en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General. La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General sobre esta cuestión (A/CN.9/24), preparada para el segundo período de sesiones de la Comisión, así como un informe del Secretario General sobre las consecuencias financieras y administrativas del establecimiento de los registros, presentado a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones (A/C.6/L.648).

135. La Comisión consideró los posibles medios de establecer los registros para que éstos cumplieran plenamente su objetivo del modo más económico. El representante del Secretario General proporcionó a la Comisión información detallada como ampliación de la exposición sobre consecuencias financieras contenida en el documento A/C.6/L.648.

Naturaleza de los registros

136. Hubo acuerdo general en que los registros deberían responder a la doble finalidad de ayudar a la Comisión en su propia labor y de proporcionar al mundo exterior (es decir, los gobiernos, las universidades, las organizaciones, los círculos comerciales) textos fácilmente accesibles de instrumentos jurídicos internacionales y otra documentación de interés en la materia. Varios representantes expresaron la opinión de que en la fase inicial sólo deberían figurar en el registro de textos los títulos de los instrumentos internacionales y sus fuentes y que en su tercer período de sesiones la Comisión debería adoptar una decisión respecto de la publicación de los textos completos de los instrumentos, teniendo presentes las posibles economías que pudieran realizarse al publicarlos completos. La mayoría de los representantes opinó que, al principio, para cumplir plenamente su finalidad, en el registro de textos deberían figurar los textos de los instrumentos internacionales y no simplemente su título y su fuente, y que deberían publicarse en español, francés, inglés y ruso.

Alcance de los registros

137. La mayoría de los representantes opinó que las materias a que deberían referirse los registros deberían coincidir en principio con los temas prioritarios que se habían incluido, o que se habían de incluir, en el programa de trabajo de la Comisión.

138. En cuanto al registro de organizaciones, se expresó la opinión de que dicho registro debería también contener información sobre la labor de la propia Comisión.

139. Por lo que hace al registro de textos, habida cuenta de que por razones financieras y prácticas no parecía posible publicar inmediatamente el registro en su integridad, la mayoría de los representantes opinó que los trabajos sobre el registro deberían efectuarse por etapas. Algunos representantes opinaron que, en la primera etapa, el registro debería abarcar la venta internacional de mercaderías (bienes muebles corporales) y los instrumentos negociables. Otros representantes, si bien manifestaron su acuerdo con esta manera de abordar el problema, sugirieron que también se diera prioridad a los créditos comerciales bancarios y a las garantías y seguridades, habida cuenta de la gran importancia de estos instrumentos en el comercio internacional. Otro representante sugirió que la Comisión sólo enunciara unas directrices generales relativas a la constitución de un registro de textos en etapas sucesivas y que se dejase al criterio del Secretario General considerar si, en la primera etapa, debería incluirse documentación relativa a las garantías y seguridades, además de la referente a la venta internacional de bienes y a los instrumentos negociables. Se indicó además que, en la primera etapa, se debería incluir asimismo una lista de los títulos y fuentes de los instrumentos internacionales relativos a las materias que ha de comprender el registro, así como la situación de dichos instrumentos.

Decisión de la Comisión

140. En su 12.^a sesión, celebrada el 20 de marzo de 1969, el Comité II aprobó recomendaciones para presentarlas a la Comisión.

141. En sus 38.^a y 39.^a sesiones, celebradas el 21 de marzo de 1969, la Comisión examinó la recomendación del Comité II y, en su 39.^a sesión, aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

« 1. La Comisión confirma su punto de vista anterior, expresado en el capítulo V del informe sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, es decir, que los registros deberían reproducir el texto íntegro de los instrumentos internacionales existentes y publicarse en español, francés, inglés y ruso. Considera que deberían adoptarse dos medidas concretas para reducir los gastos: a) cuando no haya traducción oficial de un instrumento internacional, se deberían utilizar, en la medida de lo posible, las traducciones oficiosas existentes, a fin de reducir al mínimo los gastos de traducción que constituyen un factor principal de los presupuestos de gastos; se debería alentar a los miembros de la Comisión a que faciliten al Secretario General dichas traducciones; y b) los registros deberían adoptar una forma que los hiciera adecuados para la venta comercial;

» 2. La Comisión decide agregar a las materias ya indicadas en el párrafo 5 del capítulo V del informe sobre su primer período de sesiones la cuestión de las garantías y seguridades y la de la reglamentación internacional del transporte marítimo;

» 3. La Comisión pide al Secretario General que incluya información sobre los trabajos de la Comisión en el registro de organizaciones;

» 4. La Comisión pide al Secretario General que inicie los trabajos sobre el registro de texto mediante la publicación, como primera etapa, de la documentación de interés sobre la venta internacional de bienes, los instrumentos negociables, los créditos comerciales bancarios y las garantías y seguridades. Considera que en el registro de textos que se establezca en la primera etapa deberían constar, además de los textos de instrumentos internacionales relativos a las materias mencionadas anteriormente, el título y las fuentes de los instrumentos en todas las esferas que ha de abarcar el registro, con objeto de aumentar inmediatamente la utilidad del registro de textos. Considera asimismo que la lista de instrumentos consignada en el anexo II del informe del Secretario General sobre las consecuencias financieras y administrativas del establecimiento de los registros (A/C.6/L.648), debería completarse del modo siguiente:

» a) En lo que concierne al derecho relativo a la venta de bienes (anexo II, I, 1), el registro debería asimismo reproducir el texto de las « Condiciones generales de la prestación de servicios técnicos en relación con la maquinaria, el equipo y otros artículos incluidos en las entregas de mercaderías de las organizaciones de comercio exterior de los países del CAEM » (Condiciones generales de servicios técnicos del CAEM, de 1962);

» b) En lo que concierne al derecho relativo a los instrumentos negociables (anexo II, I, 4), el registro debería reproducir asimismo el texto de las reglas uniformes formuladas en la Conferencia de La Haya de 1912.

» 5. La Comisión decide examinar en su tercer período de sesiones los progresos realizados en el establecimiento del registro y adoptar cualquier nueva medida que sea necesaria, habida cuenta de las consecuencias financieras del proyecto y las opiniones expresadas en la Asamblea General. »

B. BIBLIOGRAFÍA

142. La Comisión tomó nota con satisfacción de los progresos realizados por el Secretario General con miras a la compilación de una bibliografía de los libros, artículos y comentarios publicados sobre convenciones internacionales, modelos de leyes y leyes uniformes, así como costumbres y usos de carácter multilateral en las esferas abarcadas por el registro de organizaciones y el registro de textos. La Comisión estimó que esta bibliografía sería de gran utilidad para el trabajo de la Comisión y que también sería útil para el mundo exterior. Se expresó la opinión de que su valor aumentaría si incluyese documentos de un mayor número de países. A este respecto, la Comisión tomó nota de una declaración hecha por el representante del Secretario General en el sentido de que se estaba tratando de ampliar la bibliografía para que abarcara documentos de otros países. La Comisión no pudo examinar detalladamente las muestras de bibliografía relativas al derecho de arbitraje y se abstuvo, en consecuencia, de formular sugerencias concretas en cuanto al alcance y concepción de dichas muestras. La Comisión expresó su satisfacción por la ayuda prestada por la Parker School of Foreign and Comparative Law, de la Universidad de Columbia, y por el trabajo realizado por el Profesor P. Herzog de la Universidad de Syracuse (Nueva York) en la preparación de la bibliografía.

CAPÍTULO VII

COORDINACIÓN DE LA LABOR DE LAS ORGANIZACIONES EN LA ESFERA DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL; RELACIONES DE TRABAJO Y COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

143. En su 32.^a sesión, celebrada el 11 de marzo de 1969, la Comisión decidió examinar conjuntamente la cuestión de la coordinación (tema 9) y la cuestión de las relaciones de trabajo y colaboración con otros organismos (tema 10), habida cuenta de la estrecha relación que existía entre ellas. Estas cuestiones fueron examinadas por la Comisión en el curso de su 32.^a sesión y por el Comité II durante dos sesiones, celebradas los días 20 y 21 de marzo de 1969. En los párrafos 146 a 153 *infra* figura un resumen de los debates.

Coordinación de la labor de las organizaciones en la esfera del derecho mercantil internacional

144. La Comisión tomó nota de que la Asamblea General, en el apartado e del párrafo 6 de su resolución 2421 (XXIII) relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, recomendaba que la Comisión « considere en su segundo período de sesiones los medios de fomentar la coordinación de la labor de las organizaciones que se ocupan de

la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y de alentar la cooperación entre ellas ».

145. La Comisión tuvo a la vista el informe del Secretario General titulado « Coordinación de los trabajos de las organizaciones que se ocupan del derecho mercantil internacional » (A/CN.9/25), en el que se exponían los antecedentes de la cuestión de la coordinación en general, se daba un resumen de las opiniones expresadas por los Estados Miembros y se formulaban observaciones y sugerencias de carácter general sobre este tema. Además, en dicho informe se exponían varias cuestiones concretas que, en opinión del Secretario General, se planteaban en el contexto de la coordinación.

146. Muchos representantes reconocieron que la consecución de una mayor coordinación de las actividades de las organizaciones que se ocupan del derecho mercantil internacional era una importante función a la que la Comisión debería continuar dedicando plena atención. Al mismo tiempo, varios representantes expresaron la opinión de que la Comisión no debería ocuparse únicamente de la coordinación, por conveniente que ésta fuera, sino que debería emprender asimismo su propia labor de unificación, incluida la preparación efectiva de proyectos de convenciones, recabando la ayuda de las organizaciones interesadas, según fuera procedente.

147. Varios representantes opinaron que al examinar el problema de la coordinación la Comisión debería adoptar, sobre todo, un enfoque práctico y flexible; insistieron en que la actual práctica de invitar a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a enviar observadores a los períodos de sesiones de la Comisión y a examinar con ellas la división del trabajo sobre las cuestiones prioritarias, debería continuar y desarrollarse todavía más en los años venideros. Esos representantes destacaron además que la existencia misma de la Comisión creaba una mayor conciencia entre las organizaciones de la necesidad de desarrollar el derecho mercantil internacional en forma coordinada. Un representante opinó que el registro de organizaciones ayudaría a otras organizaciones a coordinar entre sí sus trabajos. También se expresó la opinión de que la labor de coordinación no se debía considerar como el aspecto estático de los trabajos de la Comisión, sino más bien como un proceso dinámico que de por sí da forma al desarrollo del derecho mercantil internacional.

148. La Comisión examinó también las cuestiones planteadas en el informe del Secretario General sobre coordinación (A/CN.9/25, párr. 18). En cuanto a la recopilación de informaciones, con fines de coordinación, sobre las actividades de las organizaciones que se ocupan del derecho mercantil internacional, la mayoría de los representantes estimó que estas informaciones eran necesarias con fines de coordinación y deberían referirse solamente a los temas prioritarios incluidos en el programa de trabajo de la Comisión. Sin embargo, un representante opinó que tales informaciones debían guardar relación con todos los aspectos del derecho mercantil internacional. En cuanto a la cuestión de si deberían difundirse las informaciones obtenidas de esta forma, la mayoría de los representantes contestó afirmativamente y consideró que las informaciones deberían comunicarse

a la Comisión en forma de documentos de antecedentes, que serían preparados cada cierto tiempo por el Secretario General.

149. En el informe del Secretario General se planteaba asimismo la cuestión de saber si las informaciones presentadas en esta forma duplicarían las del registro de organizaciones y las actividades de éstas, puesto que ambas publicaciones incluirían datos sobre los mismos temas. La Comisión estimó que en el registro de organizaciones deberían enumerarse, de manera general, las tareas, los principales intereses y los futuros programas de trabajo, en tanto que las informaciones destinadas a la Comisión con fines de coordinación se referirían con mayor detalle a determinados temas concretos. En consecuencia, la Comisión estimó que no habría ningún peligro de duplicación de actividades.

150. La Comisión tomó nota de las cuestiones planteadas en el párrafo 19 del informe del Secretario General, relativas a los métodos y procedimientos apropiados para lograr la coordinación. La Comisión estimó que el enfoque y los métodos prácticos seguidos hasta entonces habían resultado satisfactorios y, por lo tanto, debían considerarse como una base apropiada para la ulterior elaboración de tales métodos y procedimientos. La Comisión estimó además que el Secretario General debería decidir, según su buen criterio, si procedía presentar a la Comisión, habida cuenta de la experiencia obtenida, nuevas recomendaciones sobre las medidas que podría adoptar la Comisión en materia de coordinación.

Relaciones de trabajo y colaboración con otros organismos

151. La Comisión examinó la cuestión de las relaciones de trabajo y colaboración con otros organismos a la luz de la nota del Secretario General (A/CN.9/26) en la que se proporcionaba a la Comisión datos sobre la colaboración establecida desde el final del primer período de sesiones con los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones, sobre las disposiciones adoptadas para la asistencia de observadores de organizaciones internacionales al segundo período de sesiones y sobre las organizaciones incluidas en la lista de envío de documentos relativos a las actividades de la Comisión. La Comisión tuvo también a la vista la nota anterior del Secretario General relativa a esta cuestión, que había sido preparada para su primer período de sesiones y que en aquella ocasión no había podido ser examinada con detalle (A/CN.9/7).

152. Se reconoció de una manera general que las relaciones de trabajo y colaboración establecidas entre la Comisión y los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones desde el comienzo de los trabajos de la Comisión habían resultado satisfactorias. Se advirtió especialmente que la colaboración en materias relativas a los temas prioritarios incluidos en el programa de la Comisión era un elemento indispensable para lograr la coordinación. Se señaló asimismo que la cooperación con organismos como la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) no habían sido en modo alguno entorpecidas por el hecho de que no se hubieran concertado con dichas organizaciones acuerdos especiales concretamente relacionados

con la Comisión y que no era probable que la falta de tales acuerdos perjudicara esta cooperación en lo futuro. Los procedimientos *ad hoc* habían funcionado bien hasta entonces y la cuestión de los acuerdos especiales con otras organizaciones sólo debía tomarse en consideración si resultara manifiesta la necesidad de tales acuerdos.

153. Los observadores de organizaciones representadas en el segundo período de sesiones manifestaron que estaban dispuestos a colaborar con la Comisión en la unificación del derecho mercantil internacional. A este respecto, el Observador de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual declaró que, a los efectos de la coordinación, probablemente sería necesario identificar las necesidades concretas en esta esfera a las que se tendría que atender después mediante acuerdos apropiados, especialmente si la Comisión deseaba confiar en otras organizaciones para que proporcionaran servicios de consultores para sus propios trabajos. El Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado declaró que la Conferencia estaba satisfecha con la práctica que venía siguiendo la Comisión, que permitía la participación de observadores designados por otras organizaciones en pie de igualdad con las delegaciones, pero sin derecho de voto; esto por sí solo facilitaba considerablemente la colaboración y coordinación.

Decisión de la Comisión

154. En su 12.^a sesión, celebrada el 20 de marzo de 1969, el Comité II aprobó una recomendación sobre la cuestión de la coordinación para presentarla a la Comisión.

155. La Comisión, en su 39.^a sesión, celebrada el 21 de marzo de 1969, examinó la recomendación presentada por el Comité II, y en su 48.^a sesión, celebrada el 31 de marzo de 1969, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los Comités I y II sobre la coordinación de la labor de las organizaciones en la esfera del derecho relativo a la venta internacional de bienes y del derecho relativo a los pagos internacionales, respectivamente, aprobó por unanimidad las siguientes decisiones:

« La Comisión opina que la práctica y el enfoque pragmáticos seguidos hasta ahora en materia de coordinación, colaboración y relaciones de trabajo han resultado satisfactorios y, por lo tanto, pueden considerarse como una base apropiada para la ulterior elaboración de estas cuestiones.

» Con especial relación a la cuestión de la coordinación, la Comisión opina que la cooperación y el intercambio de información entre organizaciones sobre sus trabajos respectivos facilitaría la coordinación. Con este fin, pide al Secretario General que mantenga debidamente informadas a las demás organizaciones acerca de la labor de la Comisión y establezca con esas organizaciones contactos a nivel de las secretarías. La Comisión pide también al Secretario General que reúna informaciones sobre las actividades de organizaciones que guarden relación con los temas prioritarios de su programa de trabajo y que comunique tales informaciones a la Comisión con motivo de sus períodos de sesiones anuales.

» En lo que atañe especialmente a la cuestión de la colaboración y las relaciones de trabajo con otras organizaciones, la Comisión opina que los métodos y disposiciones actuales han producido resultados satisfactorios y, por lo tanto, deben seguir aplicándose. A este respecto, la Comisión pide al Secretario General que tome disposiciones para la asistencia de observadores de organizaciones internacionales al tercer período de sesiones de la Comisión, análogas a las adoptadas respecto del segundo período de sesiones. Por lo que respecta a los acuerdos de trabajo con otras organizaciones, la Comisión opina que, en esta etapa, no son necesarios acuerdos de trabajo oficiales; a su juicio, la práctica que viene siguiendo la Comisión es suficientemente flexible para permitir el establecimiento y ulterior desarrollo de relaciones de trabajo y colaboración, y, si fueran necesarias, las disposiciones relativas a casos concretos pueden adoptarse mejor con arreglo a cada caso. »

CAPÍTULO VIII

FORMACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

156. La Comisión examinó la cuestión de la formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional en sus 36.^a a 38.^a sesiones, celebradas los días 18, 19 y 21 de marzo de 1969.

157. La Comisión recordó que en su primer período de sesiones había señalado la importancia especial de aumentar las oportunidades de preparación de especialistas en derecho mercantil internacional, sobre todo en muchos de los países en desarrollo. Al examinar nuevamente este tema en su segundo período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General (A/CN.9/27).

158. La Comisión tomó nota con satisfacción de que el Comité Consultivo del Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional había recomendado en su tercer período de sesiones, celebrado en octubre de 1968, que se diera al derecho mercantil internacional un lugar apropiado dentro de la estructura de las actividades desarrolladas en virtud del Programa. La Comisión tomó asimismo nota con satisfacción de que varios órganos de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales habían emprendido actividades de formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional y que la mayoría de dichas organizaciones habían expresado su deseo de cooperar con la Comisión en sus respectivas esferas de competencia.

159. La Comisión examinó las interesantes observaciones y sugerencias del Secretario General, consignadas en el párrafo 36 de su informe, acerca de la posible adopción de otras medidas. La Comisión también tomó nota de las útiles sugerencias de varios de sus miembros, especialmente del representante de la República Unida de Tanzania, quien sometió una propuesta escrita a la consideración de la Comisión.

Decisiones de la Comisión

160. En la 38.^a sesión de la Comisión, celebrada el 21 de marzo de 1969, el representante de los Estados

Unidos presentó una propuesta en nombre de Brasil, Estados Unidos de América, Ghana y la República Unida de Tanzania. La Comisión examinó la propuesta en la misma sesión y aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

« Con objeto de contribuir a resolver el problema de la preparación de expertos locales en derecho mercantil internacional, especialmente en los países en desarrollo, y de intensificar y coordinar los programas existentes, la Comisión pide al Secretario General que adopte las medidas siguientes:

» a) Recomendar a los órganos interesados que los seminarios y los cursos de formación regionales organizados en el ámbito del Programa de Asistencia para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional sigan incluyendo materias referentes al derecho mercantil internacional;

» b) Recomendar que algunas de las becas concedidas en el ámbito del Programa de Asistencia mencionado en el apartado precedente sean otorgadas a candidatos que tengan especial interés en el derecho mercantil internacional;

» c) Hacer lo necesario para agregar los nombres de expertos en derecho mercantil internacional, con los datos pertinentes, para su inclusión en un suplemento al « Registro de expertos y especialistas en derecho internacional », según se indica en el inciso a) del apartado ii) del párrafo 36 del informe del Secretario General (A/CN.9/27);

» d) Completar la información de que se dispone sobre las actividades de organizaciones internacionales en la esfera de la formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional, según se indica en el apartado i) del párrafo 36 del informe del Secretario General;

» e) Celebrar consultas con el Comité Consultivo del Programa de Asistencia de las Naciones Unidas, citado en el apartado a) del presente párrafo, y con los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones y organismos que actúan en el campo del derecho mercantil internacional, acerca de la posibilidad de establecer en el marco de sus programas en determinadas universidades u otras instituciones de países en desarrollo: i) Institutos o cátedras regionales para la formación en materia de derecho mercantil internacional, y ii) Seminarios o cursos para estudiantes, profesores, abogados y funcionarios del gobierno que actúen o se interesen en esta esfera;

» f) Informar a la Comisión, en su tercer período de sesiones, sobre los resultados de sus consultas y la medida en que ha sido posible lograr los objetivos antes citados, e indicar a la Comisión las nuevas medidas que convenga adoptar habida cuenta de esta experiencia. »

CAPÍTULO IX

ANUARIO DE LA COMISIÓN

161. De conformidad con el apartado f) del párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 2421 (XXIII) de la Asamblea General, la Comisión, en su 35.^a sesión, celebrada el 17 de marzo de 1969, y el Comité II en el curso

de sus novena a 11.ª sesiones, celebradas del 17 al 19 de marzo de 1969, examinaron la cuestión del establecimiento de un Anuario de la Comisión. La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General (A/CN.9/28) que llevaba anexo un esbozo preliminar del contenido de los anuarios de la Comisión para los años 1968 y 1969.

162. La Comisión estimó que era conveniente establecer un Anuario de la CNUDMI para dar mayor difusión a su contribución en la esfera del derecho mercantil internacional y hacerla más asequible fuera del ámbito de las Naciones Unidas.

163. Algunos representantes consideraron que sería prematuro publicar un Anuario de este tipo. Otros representantes consideraron que convendría evitar la situación que se planteó en el caso de la Comisión de Derecho Internacional, donde hubo dificultades y gastos adicionales como consecuencia de la demora en publicar el primer Anuario de la Comisión. También tuvo apoyo la idea de que, al menos en lo que respecta a los primeros períodos de sesiones de la Comisión, sería suficiente proyectar la publicación de un informe ampliado a la Asamblea General (tal vez con la palabra « Anuario » añadida al título) o quizá una enmienda a los planes relativos al registro de organizaciones para que incluyera la labor de la propia Comisión.

164. La Comisión examinó la cuestión de la relación entre el proyectado Anuario y los propuestos registros de organizaciones y de textos. La Comisión opinó que los dos proyectos eran independientes, aunque en cierto sentido se complementaban. Cada uno de ellos debería juzgarse según sus propios méritos. No obstante, la Comisión estimó que la publicación del Anuario no debía comprometer o demorar, por motivos financieros u otros, la publicación de los Registros.

165. En cuanto al contenido del Anuario, la Comisión tomó nota del esbozo preliminar que figura en el anexo del documento A/CN.9/28. Algunos representantes consideraron que era una duplicación inútil (especialmente por lo que respecta a los primeros períodos de sesiones de la Comisión) limitarse a reproducir *in extenso* toda la documentación de la Comisión, en particular las actas resumidas. Otros representantes consideraron que el Anuario debería concebirse como una compilación completa de los trabajos de la Comisión que indicara en detalle la contribución de la Comisión al desarrollo del derecho mercantil internacional y quedara como documento permanente de su labor.

Decisión de la Comisión

166. En su 11.ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1969, el Comité II aprobó una recomendación para presentarla a la Comisión.

167. La Comisión, en sus 38.ª y 39.ª sesiones, celebradas el 21 de marzo de 1969, examinó la recomendación del Comité II y, en su 39.ª sesión, aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

« La Comisión pide al Secretario General que:

» a) Prepare un estudio en el que se propongan las diversas formas posibles del Anuario, teniendo en

cuenta los precedentes pertinentes (Comisión de Derecho Internacional, Corte Internacional de Justicia, UNIDROIT, etc.), junto con datos detallados sobre las consecuencias financieras de cada una de ellas, en particular una indicación general de los posibles ingresos que se espere obtener de la venta del Anuario;

» b) Complete el estudio antes del comienzo del vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General y proporcione ejemplares del mismo a la Asamblea General.

» En su tercer período de sesiones, la Comisión adoptará las decisiones y recomendaciones definitivas en cuanto a la fecha de publicación y al contenido del Anuario, teniendo en cuenta el estudio del Secretario General así como los debates y decisiones de la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones. »

CAPÍTULO X

SUGERENCIAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES FUTURAS DE LA COMISIÓN

168. Al examinar el tema del programa relativo al programa de trabajo hasta fines de 1972, la Comisión, en sus 42.ª y 43.ª sesiones, celebradas el 25 de marzo de 1969, tuvo ante sí una propuesta presentada por Francia (A/CN.9/L.7).

169. Al presentar la propuesta (A/CN.9/L.7), el representante de Francia declaró que debería idearse un método para modificar la situación prevaleciente en virtud de la cual las convenciones internacionales, cuya preparación a menudo requería muchos años, sólo eran ratificadas por un número reducido de Estados. En opinión del representante de Francia, sólo un cambio metodológico fundamental podría tener probabilidad de colmar la brecha entre el ritmo lento de la legislación internacional y las necesidades del mundo moderno, especialmente en el campo del comercio internacional.

170. El representante de Francia propuso por tanto que los Estados, por medio de una Convención General, convinieran en aceptar las normas establecidas por la Comisión o, bajo sus auspicios, por otras organizaciones, como cuerpo de derecho común. Las normas incorporadas al nuevo derecho común se aplicarían sólo a las transacciones internacionales y tendrían carácter obligatorio para los Estados a menos que éstos hubieran declinado expresamente su aceptación; en tal caso los Estados tendrían que indicar cuáles eran las normas que aplicarían a las materias abarcadas por el derecho común. De este modo, entrarían en vigor los instrumentos aprobados por la Comisión y recomendados por ella a la Asamblea General, sin necesidad de contar con la ratificación de los Estados, salvo en los casos en que un Estado hubiese notificado a la organización internacional competente su negativa de aplicar en todo o en parte las disposiciones de dichos instrumentos.

171. En realidad, si se adoptara el método propuesto daría por resultado la elaboración de códigos modelo para regir los diferentes aspectos del comercio internacional.

172. En opinión del representante de Francia, podría seguirse otro método coincidente con las líneas generales del que ya aplicaba la Organización Internacional del Trabajo, en virtud del cual los gobiernos tenían que presentar las convenciones para su ratificación conforme a sus propios procedimientos constitucionales, dentro de un plazo fijo.

173. La Comisión apreció unánimemente la importancia y trascendencia de la propuesta francesa. Sin embargo, se convino en general en que se necesitaría un estudio detenido de todos los aspectos de la propuesta antes de poder formar una opinión más concreta al respecto.

174. Varios representantes apoyaron la idea contenida en la propuesta francesa de que se debería estudiar la posibilidad de utilizar leyes modelo con miras a conseguir la unificación. Un representante recordó la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, por la que se encomendaba a la Comisión no sólo la labor de unificación sino también la de la armonización progresiva del derecho mercantil internacional. La forma de esa ley modelo se adaptaría mejor a la labor de armonización. Otro representante recordó que la Comisión de Derecho Internacional se había visto también obligada a elegir entre las normas modelo y las convenciones internacionales y había adoptado un método pragmático, consistente en determinar la utilidad de cada una de las técnicas según las materias que se discutieran.

175. Algunos representantes expresaron la opinión de que el nuevo método sugerido por la delegación francesa podría dar lugar a muchas dificultades y plantear problemas constitucionales. Según un representante, la idea de que las normas únicamente adquirieran fuerza obligatoria después de haber sido aprobada una convención representaba una contradicción *per se*, pues lo que se estaba debatiendo era precisamente el sistema de aprobación de convenciones. Otro representante consideró que la propuesta podría resultar contradictoria con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas. Unos pocos representantes afirmaron que, habida cuenta del nutrido programa de trabajo de la Comisión, no sería aconsejable, por el momento, incluir más temas en el futuro programa de trabajo de la Comisión.

176. Muchos representantes sugirieron que la delegación francesa elaborara su propuesta en forma más detallada para presentarla a la Comisión en su tercer período de sesiones. El representante de Francia se mostró dispuesto a presentar un documento de trabajo sobre esta materia.

177. El representante de la Unión Soviética sugirió que en el futuro programa de trabajo de la Comisión se incluyera la eliminación de la discriminación en las leyes que atañen al comercio internacional. Hizo notar que muchos representantes habían considerado, en el primer período de sesiones de la Comisión, que debía incluirse esta cuestión en el futuro programa de trabajo de la Comisión. En su sentir, la Comisión no cumpliría su misión si se limitara a examinar los problemas de derecho privado del comercio internacional y no se ocupara de cuestiones de derecho internacional público que estaban estrechamente relacionadas con dichos problemas y cuya solución era

sumamente importante para la normalización del comercio internacional. A este respecto, propuso que, en su tercer período de sesiones, la Comisión empezara a preparar un proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación en las leyes que atañen al comercio internacional y realizara de ese modo la labor que había encomendado la Asamblea General (resolución 2205 (XXI)). Otro representante se opuso a la propuesta, alegando que conduciría a la Comisión a nuevas esferas que implicaban problemas económicos y políticos y no simplemente jurídicos.

CAPÍTULO XI

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN RELATIVAS A LA LABOR FUTURA

A. Planificación de la labor futura

178. La Comisión examinó el tema del programa relativo al programa de trabajo hasta fines de 1972 en su 41.^a sesión, celebrada el 24 de marzo de 1969; tuvo ante sí las anotaciones del Secretario General a este tema (A/CN.9/L.13/Add.1, tema 13).

179. Al abrirse el debate sobre este tema, el representante del Secretario General sugirió que, dentro de lo posible, la Comisión examinara sus actividades previstas hasta fines de 1972 a fin de que la Secretaría de la Comisión pudiese preparar el proyecto de presupuesto, el presupuesto de planificación y el calendario de reuniones para ese período. Observó que los cálculos de la Secretaría se basarían necesariamente en el programa de trabajo previsto por la Comisión y no podrían tener en cuenta los temas que la Comisión pudiera incluir en su programa en los próximos períodos de sesiones.

180. Se recordó a este respecto que la Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI) por la que estableció la Comisión, había considerado conveniente que el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional se coordinase, sistematizase y acelerase sustancialmente y que para estimular el progreso en este campo se obtuviese una participación más amplia, y se había declarado convencida de que las Naciones Unidas deberían « desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de los obstáculos jurídicos con que tropieza la corriente del comercio internacional ». La Comisión convino en que, para cumplir el mandato que le había confiado la Asamblea General, convenía que los miembros de la Comisión también participasen en la forma más amplia posible en la labor preparatoria que habrían de efectuar entre los períodos de sesiones los subcomités, grupos de trabajo o relatores especiales que la Comisión decidiese crear o designar. También se consideró conveniente tomar disposiciones, cuando fuera necesario, para obtener los servicios de consultores u organizaciones especializadas en las cuestiones técnicas de que se ocupaba la Comisión. La Comisión convino en que tal sería su norma general de trabajo en los próximos años.

181. La Comisión también estuvo de acuerdo en que la Secretaría debía contar con el personal adecuado para poder hacer frente al mayor volumen de trabajo que se requeriría a fin de prestar servicios a la Comisión.

182. La Comisión consideró además que sólo podía establecer un programa detallado de trabajo para el año próximo, y convino en que la Secretaría debería preparar el proyecto de presupuesto y el presupuesto de planificación necesarios para los años subsiguientes a fin de que la Comisión pudiese llevar a cabo sus trabajos habida cuenta de las consideraciones expuestas en el párrafo 180 *supra*.

B. Establecimiento de grupos de trabajo

183. Durante su segundo período de sesiones la Comisión estableció los tres órganos auxiliares siguientes, que habrán de reunirse entre los períodos de sesiones:

- 1) Grupo de Trabajo sobre normas uniformes para la venta internacional de bienes y la ley aplicable al respecto (véase el párrafo 38 *supra*);
- 2) Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes (véase el párrafo 46 *supra*); y
- 3) Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo (véase el párrafo ... *supra*).

184. En su 45.^a sesión, celebrada el 26 de marzo de 1969, la Comisión decidió que el término « Grupo de Trabajo » se utilizara de momento para designar a todos los órganos que habrían de reunirse entre los períodos de sesiones y que fueran establecidos durante el segundo período de sesiones, en la inteligencia de que el uso de este término no impediría en modo alguno que el órgano contase con actas resumidas de sus debates así como con los otros servicios necesarios para sus trabajos. Esta decisión se adoptó después de recibir la opinión del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas en el sentido de que es la decisión de un determinado órgano, y no su nombre, lo que determina si han de levantarse actas resumidas, y que por lo tanto podía darse plenas seguridades de que no se prejuzgaría la cuestión de las actas resumidas y otros servicios en caso de que el órgano auxiliar se denominase grupo de trabajo y no comité o subcomité.

C. Actas resumidas de los órganos auxiliares

185. Durante el segundo período de sesiones se solicitó que se levantasen actas resumidas de las deliberaciones de los dos Comités Plenarios del período de sesiones, establecidos por la Comisión en su 27.^a sesión celebrada el 4 de marzo de 1969, a fin de que en sus futuros trabajos la Comisión pudiese contar con una reseña del debate sobre cuestiones jurídicas y con los textos que examinaron los Comités. Como no se había previsto el establecimiento de comités plenarios ni la petición de que se redactasen actas resumidas, no fue posible en el tiempo de que se disponía preparar actas resumidas para dichos comités. Sin embargo, se tomaron disposiciones especiales con objeto de contar con una reseña lo más completa posible del debate sobre algunos temas efectuado en los comités. El representante del Secretario General informó a la Comisión de que estas disposiciones especiales se habían hecho sólo para el actual período de sesiones y no podrían

hacerse en el futuro para comités del período de sesiones, comités que funcionasen entre los períodos de sesiones o para grupos de trabajo.

186. En la 46.^a sesión, el 27 de marzo de 1969, se señaló a la atención de la Comisión el párrafo 11 de la resolución 2478 (XXIII) de la Asamblea General, del 21 de diciembre de 1968, en el cual la Asamblea pedía a todos los órganos que no fuesen los enumerados en el párrafo 35 del informe del Comité de Conferencias⁴ que, en respuesta a la resolución 2292 (XXII) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1967, considerasen la posibilidad de prescindir de las actas resumidas de sus sesiones e informasen a sus órganos matrices según procediese, a fin de permitirles comunicar sus decisiones al Comité de Conferencias a tiempo para que éste presentase las conclusiones pertinentes a la Asamblea en su vigésimo cuarto período de sesiones.

187. Se tomó nota de que la Comisión se hallaba entre los órganos enumerados en el párrafo 35 del informe del Comité de Conferencias, para los que debían redactarse actas resumidas. Sin embargo, no se tomó ninguna decisión con respecto a sus órganos auxiliares. Habida cuenta de la declaración del Asesor Jurídico a que se hace referencia en el párrafo 184 *supra*, la Comisión decidió no prescindir de las actas resumidas de sus órganos auxiliares, sino encargar a éstos que decidiesen si las actas resumidas eran necesarias según las circunstancias de cada caso.

D. Fecha del tercer período de sesiones

188. La Comisión, en su 46.^a sesión plenaria de 27 de marzo de 1969, decidió celebrar su tercer período de sesiones en Nueva York, del 6 al 30 de abril de 1970 y que en caso de ser prorrogado, no debería continuar después del 2 de mayo de 1970.

CAPÍTULO XII

RESOLUCIONES Y OTRAS DECISIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

[Estas resoluciones y decisiones figuran ya en el texto del informe y por tanto no se reproducen aquí.]

ANEXO I

Resumen de los comentarios hechos en el segundo período de sesiones acerca de las Convenciones de La Haya de 1964 sobre la compraventa internacional de mercaderías

[No se reproduce este anexo; véanse las actas resumidas del segundo período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/SR.26-49).]

ANEXO II

Resumen de los comentarios hechos durante el segundo período de sesiones acerca de la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las compraventas internacionales de mercaderías

[No se reproduce este anexo; véanse las actas resumidas del segundo período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/SR.26-49).]

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 75 del programa, documento A/7361.

ANEXO III

Representantes de los países miembros de la Comisión ^a

ARGENTINA

Representante

Sr. Gervasio Ramón Carlos COLOMBRES, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Suplente

Sr. Luis REYNA CORVALÁN, Agregado de la Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas, Ginebra.

AUSTRALIA

Representante

Sr. Anthony MASON, Q. C., Procurador General del Commonwealth de Australia.

Suplentes

Sr. Kewin William RYAN Comisionado Superior de Comercio, Misión Permanente de Australia, Ginebra.

Sr. K. DE ROSSIGNOL, Comisionado de Comercio, Embajada de Australia, París.

Asesor

Sr. P. PATERSON, Tercer Secretario, Embajada de Australia, Viena.

BÉLGICA

Representante

Excmo. Sr. Ministro Albert LILAR, Profesor de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Bruselas

Suplentes

Sr. P. JENARD, Director de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior.

Sra. Suzanne OSCHINSKY, Primera Consejera, Ministerio de Justicia.

Asesores

Sr. LEONARD, Magistrado delegado del Ministerio de Justicia.

Sr. DEBRULLE, Secretario de Administración, Ministerio de Justicia.

BRASIL

Representante

Sr. Nehemias GUEIROS, Profesor de derecho civil de la Facultad de Derecho de Recife, Presidente de la Federación Interamericana de Abogados (Washington, D.C.).

COLOMBIA

...

CONGO (REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL)

Suplente

Sr. Gérard Balanda.

CHECOSLOVAQUIA

Representante

Sr. Rudolf BYSTRICKY, Facultad de Derecho, Universidad Charles, Praga.

Suplente

Sr. Ludek KOPAC, Asesor Jurídico, Ministerio de Comercio Exterior, Praga.

Asesores

Sr. Zdenek KUCERA, Profesor adjunto, Universidad Charles, Praga.

Sr. Jiri PLETICHA, Segundo Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores.

CHILE

Representante

Sr. Eugenio Cornejo FULLER, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso.

Suplente

Sr. Carlos DE COSTA-NORA, Segundo Secretario de la Misión Permanente en Ginebra.

ESPAÑA

Representante

Sr. Joaquín GARRIGUES, Profesor de Derecho Mercantil, Universidad de Madrid.

Suplentes

Sr. Raimundo PÉREZ HERNÁNDEZ, Ministro Plenipotenciario, Ministerio de Asuntos Exteriores.

Sr. Santiago MARTÍNEZ CARO, Director del Consejo Jurídico Internacional, Ministerio de Asuntos Extranjeros.

Sr. Roberto BERMÚDEZ, Secretario de Embajada.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Representantes

Sr. Seymour J. RUBIN, Abogado, Profesor Adjunto de Derecho, Centro Jurídico de la Universidad de Georgetown (Washington, D.C.).

Sr. John HONNOLD, Profesor de Derecho, Universidad de Pennsylvania.

Suplente

Sr. Lawrence H. HOOVER Jr., Asesor Jurídico, Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas, Ginebra.

FRANCIA

Representante

Sr. René DAVID, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París.

*Suplente**

Sr. Jacques BAUDOIN, Subdirector de Asuntos Civiles y de la Cancillería, Ministerio de Justicia.

Asesores

Sr. Jacques LEMONTEY, Magistrado de la Oficina de Derecho europeo e internacional, Ministerio de Justicia.

Sr. J. P. PLANTARD, Magistrado de la Oficina de Derecho europeo e internacional, Ministerio de Justicia.

^a Los países miembros de la Comisión son los siguientes: Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, Congo (República Democrática del), Checoslovaquia, Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Irán, Italia, Japón, Kenia, México, Nigeria, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Rumania, Siria, Tailandia, Túnez, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

* Representante de Francia del 3 al 9 de marzo y del 17 al 23 de marzo, durante la ausencia del Sr. René David.

- Sr. Philippe PETIT, Secretario de Asuntos Extranjeros, Servicio Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.
- GHANA
- Representante*
- Sr. Enmanuel KODJOE DADZIE, Embajador, Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Suplente*
- Sr. Uriel Valentine CAMPBELL, Procurador General, Ghana.
- Asesores*
- Sr. W. W. K. VANDERPUYE, Director de la División Jurídica y Consular, Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Sr. A. K. DUAH, Primer Secretario, Misión Permanente de Ghana ante las Naciones Unidas, Ginebra.
- HUNGRÍA
- Representante*
- Sr. Lázsló RÉCZEI, Embajador, Profesor de Derecho, Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad de Budapest.
- Suplente*
- Sr. Ferenc KRESKAY, Decano de la Facultad de Comercio, Universidad de Ciencias Económicas de Budapest.
- Asesores*
- Sr. Iván MEZNERICS, Jefe de la Sección Jurídica, Banco Nacional de Hungría, Budapest.,
- Sr. Iván SZASZ, Jefe del Departamento Jurídico, Ministerio de Comercio Exterior, Budapest.
- INDIA
- Representante*
- Sr. Nagendra SINGH, Secretario de la Presidencia de la India.
- Suplentes*
- Sr. N. KRISHNAN, Representante Permanente ante las Naciones Unidas, Ginebra.
- Sr. JAGOTA, Director de la División Jurídica y de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores.
- IRÁN
- Representante*
- Sr. Mansour SAGHRI, Profesor de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Teherán.
- ITALIA
- Representante*
- Sr. Giorgio BERNINI, Profesor titular de la Universidad de Padua, Director del Instituto de Estudios Anglo-americanos.
- Asesores*
- Sr. Andrea G. MOCHI ONORY DI SALUZZO, Asuntos Contenciosos Diplomáticos, Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Sr. Piero ASLAN, Misión Permanente de Italia ante las Naciones Unidas, Ginebra.
- JAPÓN
- Representante*
- Sr. Shinichiro MICHIDA, Profesor de Derecho de la Universidad de Kioto.
- KENIA
- Representante*
- Sr. Raphael Joseph OMBERE, Subsecretario de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores.
- MÉXICO
- Representante*
- Sr. Jorge BARRERA GRAF, Profesor de Derecho de la Universidad de México.
- NIGERIA
- ...
- NORUEGA
- Representante*
- Sr. Stein ROGNLIEN, Director General, Ministerio de Justicia, Oslo.
- Suplente*
- Sr. Magne REED, Consejero de Embajada, Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas, Ginebra.
- Asesor especial*
- Sr. Heikki Juhani IMMONEN, Consejero de Legislación, Ministerio de Justicia, Helsinki.
- REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
- Representante*
- Sr. Anthony Gordon GUEST, Profesor de Derecho Inglés, Universidad de Londres.
- Suplentes*
- Sr. Michael John WARE, Asesor Jurídico Superior, Ministerio de Comercio.
- Sr. Philip James ALLOTT, Asesor Jurídico Adjunto, Oficina de Relaciones Exteriores y del Commonwealth, Londres.
- Sr. Lawrence GRETTON, Asesor Jurídico, Ministerio de Comercio.
- REPÚBLICA ARABE UNIDA
- Representante*
- Sr. Mohsen CHAFIK, Profesor de Derecho Mercantil, Universidad de El Cairo.
- Suplente*
- Sr. Esmat HAMMAM, Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores, El Cairo.
- Asesor*
- Sr. Hassan S. ABDEL-AAL, Primer Secretario, Misión Permanente de la República Árabe Unida ante las Naciones Unidas, Ginebra.
- REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA
- Representante*
- Sr. Sosthenes Thomas MALITI, Abogado Superior del Estado, Departamento de Justicia.
- Suplente*
- Sr. V. N. CARVALHO, Consejero Jurídico, Corporación de Desarrollo Nacional.
- RUMANIA
- Representante*
- Sr. Ion NESTOR, Jefe de la Sección de Derecho Internacional Privado, Instituto de Estudios Jurídicos, Academia de la República Socialista de Rumania.
- Asesores*
- Sr. Ion BACALU, Asesor Jurídico, Ministerio de Comercio Exterior.
- Sr. Gheorghe BACIU, Asesor Jurídico, Banco de Comercio Exterior.
- Sr. Nicolae DINU, Segundo Secretario, Misión Permanente de Rumania ante las Naciones Unidas, Ginebra.

SIRIA

Representante

Sr. Mowaffak ALLAF, Representante Permanente de Siria ante las Naciones Unidas, Ginebra.

Suplentes

Srta. Siba NASSER, Agregada de la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas, Ginebra.

Sr. Loufti EL ATRACHE, Agregado de la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas, Ginebra.

TAILANDIA

...

TÚNEZ

Representante

Sr. Abdelmajid Ben MESSAOUDA, Jefe del Servicio Jurídico, Secretaría de Estado para las Relaciones Exteriores, Túnez.

Suplente

Sr. Ali DRIDI, Agregado de la Misión Permanente de Túnez ante las Naciones Unidas.

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Representante

Sr. G. S. BURGUCHEV, Jefe de la Sección de Leyes y Tratados de la URSS, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Suplentes

Sr. Michail ROSENBERG, Profesor adjunto, Academia de Comercio Exterior de la Unión Soviética.

Sr. P. H. EVSEEV, Consejero del Departamento Jurídico y de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sra. H. A. KAZAKOWA, Asesora Principal, Banco de Comercio Exterior.

Sr. Albert V. MELNIKOV, Primer Secretario, Misión Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ante las Naciones Unidas, Ginebra.

ANEXO IV

Secretaría de la Comisión

Sr. Blaine Sloan, Representante del Secretario General, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales, Oficina de Asuntos Jurídicos.

Sr. Paolo Contini, Secretario de la Comisión, Jefe de la Subdirección de Derecho Mercantil Internacional.

Sr. Peter Katona, Secretario Auxiliar de la Comisión, Funcionario Superior de Asuntos Jurídicos.

Sr. P. Raton, Funcionario de Enlace de Asuntos Jurídicos, Ginebra.

Sr. Willem Vis, Secretario Adjunto de la Comisión, Funcionario Superior de Asuntos Jurídicos.

Sra. Jelena Vilus, Secretaria Adjunta de la Comisión, Funcionaria de Asuntos Jurídicos.

ANEXO V

Observadores

A. ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Comisión Económica para Europa

Sr. Henri Cornil, División de Investigaciones Económicas Generales.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

Sr. W. W. Malinowski, Director de la División del Comercio Invisible.

Sr. Karel V. Svec, Director Adjunto de la División de Política Comercial.

Sr. Samuel Okumribido, Funcionario Superior de Asuntos Jurídicos.

Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas

Sr. Ahmed Boumendjel, Funcionario encargado del UNITAR en Ginebra.

B. ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Fondo Monetario Internacional

Sr. Robert Effros, Consejero de Legislación del Departamento Jurídico.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

Sr. Thomas A. Mensah, Jefe de la División Jurídica.

Vizconde Dunrossil, Funcionario de Relaciones Exteriores.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Sr. Lamartine Yates, Representante regional, Europa.

C. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Comisión de las Comunidades Europeas

Sr. Hauschild, Jefe de División, Director General del Mercado Interior y del Acercamiento entre las Legislaciones.

Sr. Thierry Cathala, Administrador Principal, Dirección General del Mercado Interior y del Acercamiento entre las Legislaciones.

Comité Jurídico Interamericano

Sr. José Joaquín Caicedo Castilla, Presidente Interino.

Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado

Sr. M. H. Hoogstraten, Secretario General.

Consejo de Asistencia Económica Mutua

Sr. Mijaíl Koudriashev, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Sr. Peter Graba, Experto del Departamento de Comercio Exterior.

Consejo de Europa

Sr. R. Muller, Jefe del Servicio, Dirección de Asuntos Jurídicos.

Consejo de las Comunidades Europeas

Sr. Daniel Vignes, Asesor del Servicio Jurídico.

Sr. Antonio Sachettini, Asesor del Servicio Jurídico.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

Sr. Mario Matteucci, Secretario General.

Prof. Otto Riese, Presidente, Comisión de Ventas Internacionales.

Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual.

Sr. Roger Harben, Ayudante, Servicios de Relaciones Exteriores.

Sr. Ibrahima Thiam, Ayudante, Servicio de Relaciones Exteriores.

Organización de los Estados Americanos

Sr. Raúl C. Migone, Representante Europeo.

Sr. Georges D. Landau, Representante del Secretario General.

D. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES

Asociación de Derecho Internacional

Sr. Michael Brandon, Representante ante las Naciones Unidas.

Asociación Internacional de Abogados

Sr. Michael Brandon, Representante ante las Naciones Unidas.

Cámara de Comercio Internacional

Sr. Bernard S. Wheble, Presidente, Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias.

Sr. Lars A. E. Hjernner, Relator, Comisión de Prácticas Comerciales Internacionales.

Cámara Naviera Internacional

Sr. S. A. Cotton, Secretario del Comité Marítimo.

ANEXO VI

Resolución 2205 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1966[No se reproduce este anexo; véase la primera parte, sección II, E, *supra*.]

ANEXO VII

Lista de documentos del segundo período de sesiones

[No se reproduce este anexo; véase la lista de documentos de la CNUDMI al final de este volumen.]

B. Observaciones y decisiones acerca del informe de la Comisión**1. Pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 24 de septiembre de 1968-23 de septiembre de 1969 ***DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL(Tema 16 del programa) ¹

186. El documento que tuvo a la vista la Junta en relación con este tema fue el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones. ² Como se explica en una nota de la secretaria de la UNCTAD (TD/B/268) se presentó este informe a la Junta de conformidad con el párrafo 10 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966.

187. A este respecto se hizo especial referencia al deseo manifestado por la CNUDMI, en su resolución sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo, de

que se reforzase la cooperación con la UNCTAD en esta esfera, y algunas delegaciones manifestaron su satisfacción por la creación de una dependencia común de la UNCTAD y la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre reglamentación del transporte marítimo. El representante de un país en desarrollo expresó la esperanza de que pronto se empezara a elaborar la reglamentación internacional del transporte marítimo.

Decisiones de la Junta

188. En su 217.^a sesión, celebrada el 12 de septiembre de 1969, la Junta acordó tomar nota con satisfacción del informe de la CNUDMI sobre su segundo período de sesiones y de su decisión de incluir la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios de su programa de trabajo. Se recomendó que se estableciese una cooperación continua y estrecha entre la UNCTAD y la CNUDMI en materia de reglamentación internacional del transporte marítimo.

¹ Este tema fue examinado por un comité del período de sesiones.
² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones. Suplemento N.º 18 (A/7618).*

2. Informe de la Sexta Comisión **

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
I. INTRODUCCIÓN	1-5
II. PROPUESTAS	6-7
III. DEBATE	8-33
A. La función de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en general	9
B. Métodos de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	10-12
C. Programa de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	13-15
D. Venta internacional de bienes	16-19
E. Pagos internacionales	20-21

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 16 (A/7616), tercera parte, capítulo III, F.*

** *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos, tema 90 del programa, documento A/7747.*